

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO **(Avda. de Portugal, 81; 28071 Madrid)**

D. Alejandro Cano Saavedra y Dña. Soledad de la Llama Blanco, mayores de edad, y D.N.I. números 03793432L y 13748943A respectivamente, actuando en su propio nombre pero en calidad de coordinadores actuales de la Red Ciudadana para una Nueva Cultura del Agua en el Tajo/Tejo y sus ríos (Red del Tajo), y con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Layos 21, 45122 Argés, Toledo y Ronda de las Islas 8, 45646 San Román de los Montes, Toledo, respectivamente, comparecen y como mejor proceda, DICEN

Que por medio del presente escrito, y en relación con la "PROPUESTA DE PROYECTO (MARZO/2013) DEL PLAN HIDROLÓGICO DE CUENCA DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO", actualmente en fase de consulta pública, vienen a presentar en tiempo y forma, las siguientes ALEGACIONES con el propósito de contribuir a la recuperación y conservación del Tajo.

PREÁMBULO

La RED CIUDADANA POR UNA NUEVA CULTURA DEL AGUA EN EL TAJO/TEJO Y SUS RÍOS www.redtajo.es es una plataforma que da conexión a los distintos grupos de la cuenca, ofrece intercambio de experiencias e información y así consolida y amplifica las distintas actuaciones de organización y movilización social en defensa de la recuperación ambiental de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

La idea de esta plataforma surge de las I Jornadas "Por un Tajo Vivo" celebradas en Talavera de la Reina (Toledo) en abril del 2007. En ella se dieron cita grupos y colectivos ciudadanos de la cuenca del río Tajo, desde el nacimiento del río hasta su desembocadura_ en Portugal, y a lo largo de 6 años estos grupos, ampliados a muchos más, han seguido, bajo los auspicios de grupos locales, encontrándose anualmente por un Tajo Vivo. Los encuentros anuales se han celebrado en Aranjuez(2008) , Buendía (2009), Rivas (2010) , Azambuja (Portugal) (2011) y Toledo (2012).

Los objetivos de la Red del Tajo, son la consecución de:

- **Regímenes de caudales ecológicos**, basados en los pertinentes estudios científicos, que sean capaces de mantener y restaurar la vida en el río y sus afluentes.
- **Calidad**: Aplicación de todas las medidas e instrumentos que permitan la erradicación de la contaminación tanto puntual (núcleos urbanos, vertidos industriales y de otro tipo) como difusa (origen agrario, atmosférico u otros), sin olvidar la incidencia negativa que las reducciones drásticas de caudales tienen en el mantenimiento de la calidad de las aguas.
- **Prevención, recuperación y regeneración del patrimonio cultural y ambiental** ligado a los ríos de la cuenca además de realizar las actuaciones que garanticen la cantidad y calidad del agua en el río y sus afluentes.

Como la propuesta de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo presentada a información pública va en dirección diametralmente opuesta a la consecución de los objetivos señalados por la Red del Tajo, no es de extrañar que un grueso de la ciudadanía de cuenca, ya defraudada con el proceso de participación, esté mostrando su rechazo a este Plan (nos remitimos a las alegaciones que los distintos grupos de la Red han presentando) que paradójicamente no responde ni a los requerimientos de la Ley de Aguas ni de la Directiva Marco de Aguas (DMA).

Como coordinadores actuales de la Red del Tajo nos hacemos eco de la situación trágica a que ha conducido la gestión actual del río y la más trágica aún a la que conduce este proyecto de gestión futura del mismo. La propuesta de Plan Hidrológico del Tajo es un **despropósito en varios niveles**:

- a. Porque el Plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo que se encuentra en la fase de consulta pública desde el 20 de marzo de 2013 previa a su aprobación, nace **tardío y caduco**. Tardío porque la demora en su tramitación motivó un procedimiento de infracción por parte de la EU y caduco porque, sin tiempo a considerar cualquier efecto que sobre este Borrador de Plan puedan tener las alegaciones que la ciudadanía está presentando en estos momentos, éstas se dan por ignoradas de antemano, al haber quedado abierto mediante anuncio publicado en el BOE del 24 de mayo de 2013 el período de consulta pública de los documentos iniciales del proceso de planificación hidrológica correspondientes a la **revisión del 2015**. ¿Qué plan se revisa si no hay aún aprobación del primero?
- b. Porque sobre la falsa realidad de planificación hidrológica oficial para la Demarcación del Tajo vuela el fantasma de la planificación política y real del mismo, que se puso de manifiesto con la firma el 28 de Febrero del 2013, de un Acta para el estudio de la articulación del Trasvase Tajo-Segura y el **Memorándum** de entendimiento entre el MAGRAMA y las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia y de la Comunidad Valenciana sobre las llamadas aguas excedentarias del trasvase Tajo-Segura y que pretende legitimar los derechos trasvasistas del levante por encima de las necesidades de gestión sostenible del propio río Tajo. Esa planificación política paralela al margen del proceso de participación es una burla a toda la ciudadanía de cuenca, al esfuerzo de gente honrada que desde la propia CHT ha visto imposibilitada su capacidad de hacer un buen trabajo y en definitiva una burla al río Tajo y a la ley. Rechazamos por completo dicho documento y señalamos el fraude legal que supondría legislar burlando el proceso participado (a pesar de las deficiencias registradas) de planificación establecido para la elaboración del plan de cuenca que ahora valoramos.
- c. Porque del contenido del borrador se deduce que el Tajo se seguirá gestionando para que muera en Bolarque; para que en Toledo y Talavera se mantengan caudales circulantes de aguas sucias del Jarama; para que se considere así el eje del Tajo **masas de agua muy modificadas** y de imposible consecución de objetivos marcados

por la DMA, cuando no hay justificación para ello ya que los gestores del río saben que la devolución de los falsos excedentes al cauce del río serían la solución para poder alcanzar el buen estado ecológico que ahora se le niega al Tajo, máxime cuando la mayoría de estas masas pertenecen o están vinculados a espacios de la Red Natura 2000.

- d. Porque, respecto del Tajo, el **proyecto del Plan Nacional de Reutilización de Aguas**, mencionado de soslayo en el documento de la Normativa, es de facto otro plan paralelo de planificación que tiene por finalidad última asegurar más agua limpia trasvasable desde el Tajo al Segura y por ende menos agua limpia para el propio río Tajo, al que se le condena a ser un cauce de aguas residuales. Este objetivo y los medios para conseguirlo han sido escondidos no sólo del proceso de la planificación de la cuenca del Tajo sino de la información y participación pública en el mismo que es legalmente requerida..

Por ello consideramos que se tengan en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES GENERALES:

1. El caudal del eje del **Jarama** incorpora el 85% de los vertidos ocasionados en toda la Comunidad de Madrid, que representan al mismo tiempo el 46% de todos los vertidos de la cuenca del Tajo (según datos extraídos del Inventario de Vertidos de la CHT). Por ello queremos incidir en la necesidad de establecer un régimen de caudales ambientales, con aguas limpias de cabecera, que permita la dilución de contaminantes en el curso de los ríos Guadarrama, Jarama, Henares, Tajuña y Manzanares. Esto es una medida elemental que no tiene coste adicional y que permitiría, al facilitar la dinámica natural del río, contribuir a alcanzar los objetivos de buen estado que exige la DMA. En el mismo sentido exigimos la aplicación de medidas para que en 2015 se adquiera el buen estado ecológico a que obliga la DMA. Así, un adecuado tratamiento y depuración de las aguas residuales, el control de los vertidos contaminantes son medidas fundamentales a aplicar. Pero también debe considerarse que las detracciones de agua que se realicen en los ríos que reciben gran volumen de vertidos, como es el caso de estos ríos madrileños **y por ende del eje central del Tajo, desde la incorporación del Jarama**, contribuyen a una mayor concentración de la carga contaminante. La elevación de los aportes de agua limpia procedente de los embalses de cabecera de estas cuencas que se han de dejar circular por los mismos es una medida ineludible a incluir en el Plan de Cuenca para cumplir los objetivos de calidad de la DMA.
2. Desde el ámbito de la Red del Tajo pedimos una **revisión al alza del umbral mínimo de 400 Hm³** en los embalses de Entrepeñas y Buendía y la asignación al Tajo de un régimen de caudales procedentes de cabecera que garantice la dinámica natural del río, las posibles nuevas demandas y el nivel de garantía legalmente exigido para los abastecimientos en las Comunidades de Madrid y Castilla-La Mancha. Como destaca la

propia propuesta del Plan, en la cabecera del Tajo las aportaciones en el periodo 1980-2006 se han reducido a la mitad de las previstas en el anteproyecto del trasvase Tajo Segura de 1967 lo que obliga a revisar muy al alza este umbral (calculado para el mantenimiento de una lámina mínima de agua de reserva en los embalses de cabecera que se encuentran hipotecados actualmente por las demandas del Trasvase Tajo-Segura) para que permita la gestión hiperanual de los embalses, garantizar las necesidades de abastecimiento en situaciones hidrológicas normales y de sequía, y el mantenimiento ambiental del río.

3. Pedimos que la situación de sobreexplotación del **Alberche** y el agotamiento a su desembocadura en el Tajo se redima con la **revisión de cantidades trasvasadas** anualmente a Madrid para gestión por el Canal de Isabel II, y que estas se reduzcan en un mínimo de 100 Hm³ anuales con el fin de poder alcanzar el buen estado ecológico en esos tramos bajos del río Alberche.
4. Recordamos la necesidad de establecer **estaciones de aforo, con caudalímetros**, en los puntos críticos de la cuenca donde aún no existen. Si no tenemos forma de medir los aforos, no tendrá lógica que hablemos de caudales; y sin regímenes de caudales medibles y reales, nunca podremos hablar de gestión ni de planificación con rigor.
5. Censuramos la invención en la propuesta de plan del concepto de **caudales “legales” y caudales “mínimos”** que se proponen para una serie de puntos estratégicos de la cuenca. Este concepto no se corresponde con lo establecido legalmente por la Instrucción de Planificación Hidrológica, que exige la determinación de **regímenes de caudales ecológicos** que simulen la variabilidad interanual natural de los mismos. Los caudales legales y mínimos propuestos no responden a criterios científicos, no permiten subsanar las deficiencias identificadas en el ETI, ni responden a las necesidades ambientales del río. Este concepto inventado y legalmente inaceptable únicamente responde al interés del gobierno de satisfacer necesidades económicas y conveniencias políticas ajenas a las necesidades reales de la propia cuenca del Tajo.
6. Con el uso del concepto de caudales “legales”, el actual borrador está creando excedentes trasvasables de agua limpia en cabecera, ya que lo que realmente se está proponiendo en el documento, -entre Aranjuez y Talavera concretamente-, son caudales circulantes legales y sucios a la vez. Si fueran regímenes de caudales ambientales no habría excedentes para trasvasar, ya que el flujo circulante tendría que cumplir unos requisitos que a todas luces las aguas “legales” del Jarama “insufladas” (por diseño del Borrador de Plan Nacional de Reutilización de Aguas Regeneradas) desde el embalse de Finisterre no cumplirán, como tampoco los cumplirán las que pretenden sustituir la demanda ambiental del Lozoya con bombeo desde las depuradoras madrileñas.

Sumamos pues nuestra petición a las ya realizadas por los diferentes grupos de la Red de un caudal mínimo en Talavera en los meses de verano de 15 m³/s de agua del Tajo, 5m³/s de agua del Alberche en la confluencia con el Tajo, regímenes de caudales

ambientales con aguas limpias en los ríos Madrileños, y al menos los regímenes de caudales aprobados en el ETI en 2010 en Aranjuez y Toledo. Rechazamos la propuesta de planificación del caudal mínimo de 6m³ en Aranjuez, y el legal de 10m³ en Toledo, probadamente insuficientes.

7. La propuesta de **retrasar** el alcanzar los **objetivos medioambientales a 2027** para gran parte del tramo medio del río Tajo, para la cabecera y para algunos embalses y cuenca del Tiétar, **determinar** para muchos ríos caudales inferiores a los anteriormente establecidos y **marcar** caudales mínimos trimestrales (que por otro lado son insuficientes desde un punto de vista medioambiental) en sólo 20 de las aproximadamente 300 masas de agua de toda la demarcación, es tanto como darlos por perdidos y asumir de antemano una premisa que, tanto nosotros, como el resto de la ciudadanía de cuenca representada en la Red del Tajo, descartamos. Una mala gestión del Tajo como hasta la fecha no justifica la continuidad de esa misma mala gestión. Es irrenunciable la consecución de los objetivos de calidad de las aguas que establece la Ley de Aguas y la DMA, en el sistema Henares-Jarama-Manzanares, en el Aulencia-Guadarrama y en el tramo medio del Tajo, entre Aranjuez y Talavera de la Reina. Al hilo del Aulencia precisamente también sugerimos incorporar, entre las actuaciones de recuperación ambiental, la limpieza de lodos tóxicos de la presa del Aulencia y ya que estamos, un estudio de viabilidad para la limpieza también de lodos tóxicos en el embalse de Castrejón.
8. Por otro lado, en la Propuesta de Plan Hidrológico no se asumen como principales problemas de la cuenca, la actual y progresiva degradación del cauce y riberas del Tajo y sus afluentes, así como de sus ecosistemas asociados, los sotos y restos del bosque de ribera en general, que de manera especial afectan a las vegas del Tajo entre las provincias de Madrid y Toledo. Nos remitimos en este punto a las alegaciones presentadas por los grupos locales de Aranjuez. Mucho habrá que trabajar -y no parece propiciarlo el Borrador- para no perder **Aranjuez** como paisaje Patrimonio. Exigimos de la CHT y de la Administración del Estado, trabajar para que el Plan Hidrológico de nuestra demarcación haga viable dicho trabajo. Ponemos de relieve la valiente declaración institucional aprobada por unanimidad por todos los grupos políticos de Aranjuez –PP, PSOE, ACIPA e IU-, donde el Ayuntamiento reclama la protección del río Tajo, instando al Gobierno Central a la “supresión definitiva del Trasvase Tajo-Segura en un plazo no superior a 10 años”. En esta moción se identifica al trasvase como la principal causa de degradación del río, a su paso por la ciudad, a la vez que el Tajo ha sido el origen de la riqueza cultural, artística, histórica y económica de la ciudad.
9. Igualmente, es difícil de entender cómo en un estudio detallado como esta propuesta de plan de cuenca, en las **referencias a la protección** y catalogación de las especies de flora y fauna, se hace mención, como indican alegaciones de grupos de la Red, a datos obsoletos del año 2009, no teniendo en cuenta lo indicado en la actual legislación de referencia, como es el caso del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del

Catálogo Español de Especies Amenazadas. Además nos sorprende cómo en el mapa de zonas húmedas protegidas destaca la ausencia de elementos protegidos a nivel autonómico. Y con respecto de la cartografía de reservas naturales fluviales, ésta ni tan siquiera se ajusta a los LICs fluviales existentes, ajuste que merece ser un objetivo de mínimos a incluir en el futuro plan de cuenca. En definitiva, no está convenientemente actualizado el registro de zonas protegidas del anejo IV de la Memoria por lo que se incumplen los arts. 99 bis del TRLA y 24 del RPH. Y no debiera ser necesario señalar que, en el caso de los espacios y especies dependientes del agua de la Red Natura 2000 y las masas de agua vinculadas a los mismos, el artículo 4.1.c de la DMA no contempla la posibilidad de excepciones al cumplimiento de todas las normas y objetivos para las zonas protegidas, que deben cumplirse a más tardar en 2015. Por todo ello nos sumamos a las sugerencias ya formuladas en sus alegaciones por otros grupos de la Red del Tajo respecto de la necesidad de revisión y ampliación de la incompleta “Propuesta de reservas naturales” que figura en el apartado 4.8 del Anejo 5 “Registro de zonas naturales fluviales” de este borrador.

10. Específicamente pedimos también la demolición de la presa de La Tajera, para asegurar el buen estado de conservación de los espacios de la Red Natura 2000 vinculados a esa zona. Nos remitimos precisamente al documento de alegaciones de los grupos de esa cuenca y señalamos que el mantenimiento del Embalse de la Tajera, su actual gestión y los caudales propuestos para el **Tajuña** vulneraría el artículo 6.2 de la Directiva 92/43/CEE al no adoptar las medidas apropiadas para evitar en los LIC, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercuten en las especies que han motivado la designación de estos espacios, en la medida en que dichas alteraciones tienen un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la Directiva 92/43/CEE. También vulneraría el artículo 12.1 de la Directiva 92/43/CEE al no tomar las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV, en sus áreas de distribución natural, prohibiendo el deterioro o destrucción de sus lugares de reproducción y de las zonas de descanso. Y en cuanto a la determinación de caudales ecológicos y regímenes de caudales en este río, el establecimiento de un caudal ecológico en la masa 0202011 Río Tajuña desde E.Tajera hasta Ungría de 0,36 m³/s con un coeficiente de variación de CERO vulneraría el artículo 6.2 de la Directiva 92/43/CEE al no adoptar las medidas apropiadas para evitar en los LIC, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercuten en las especies que han motivado la designación de estos espacios, en la medida en que dichas alteraciones tienen un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la Directiva 92/43/CEE. También vulneraría apartado 3.4.1.3 del IPH. Necesariamente, dado la fragilidad de las comunidades animales y vegetales presentes y su grado de protección, debe asegurarse un régimen de caudales similar al natural. En el caso de no aceptar esta alegación de demoler el Embalse de La Tajera, se solicita, con el objeto de asegurar el conseguir el cumplimiento de los objetivos de conservación de los tres espacios protegidos de la Red Natura 2000 situados aguas abajo del Embalse de La Tajera, que se tome un caudal ecológico de 1,42 m³/s al tomar el valor más elevado de los tres obtenidos por métodos hidrológicos en las masas

estratégicas (en este caso Q25) y no el menor como ha considerado el borrador del Plan, dado el nivel de protección y singularidad de la zona.

11. Aguas abajo de Talavera, las demandas de acopio de agua para alimentar la infraestructura eléctrica montada en el Tajo, hasta Portugal, siguen prevaleciendo sobre las medidas a tomar para hacer circular un caudal ambiental que evite la eutrofización de las aguas de ese tramo y la concentración contaminante en el tramo anterior. Así mismo es este poderío eléctrico el que determina cuándo se desembalsa y cuándo no, en nuestro **Tajo extremeño**, por lo que la ciudadanía portuguesa de la cuenca, al otro lado de la frontera, vive su río al ritmo de intereses muy ajenos a las necesidades reales medioambientales del Tajo.

Extremeños y portugueses sufren las consecuencias de los vertidos al Tajo de la central nuclear de Almaraz y de la extracción fronteriza de uranio. Actividades económicas, todas ellas, consentidas de espaldas a una gestión sostenible del río que exige la DMA.

12. Las **ventas de agua** vinculadas al Trasvase Tajo-Segura, y señaladas en el Memorándum, están arbitradas fuera del proceso de planificación y participación pública del plan y vulneran la Directiva Marco del Agua. Rechazamos por completo dicho documento y señalamos el fraude legal que supondría legislar burlando el proceso de planificación establecido para la elaboración del plan de cuenca que ahora valoramos. Que quede claro que se quiere abrir con este Memorándum el mercado del agua del Tajo, y “recuperar” de esta manera lo perdido al incrementar los volúmenes embalsados en Entrepeñas y Buendía por debajo de los cuales no se permite trasvasar hasta los 400 hm³ y el establecimiento de caudales mínimos en Talavera de la Reina. Así entre la compra subvencionada de agua de los regadíos ubicados entre Bolarque y Aranjuez y el trasvase del Jarama a Finisterre, se completa, como ha dicho algún otro colectivo de la Red del Tajo, la frankensteinización de la cuenca del Tajo.

13. Dos meses con posterioridad a la apertura de la fase de consulta pública de este borrador de plan de cuenca el 20 de marzo de 2013, nos encontramos con la publicación en el BOE el 14 de mayo de 2013 de un Real Decreto 317/2013, de 26 de abril, por el que se otorga a Frontera Energy Corporation, S.L., el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cronos», que no viene avalado por el cumplimiento de las pautas que para una explotación de estas características marca la EU.

Señalamos que esta actividad de investigación consiste en una futura posible extracción de aguas para la **fractura hidráulica** que no se ha contemplado en el Plan de Cuenca. Esta actividad es una técnica agresiva consistente en inyectar en el subsuelo enormes cantidades de agua, arena y productos químicos altamente tóxicos a gran presión, para fracturar la roca y extraer gas. Este proyecto de investigación afectará una zona protegida dentro de la Red Natura

2000 y el entorno del Parque Natural del Alto Tajo. En concreto, afectaría directamente a dos de los principales acuíferos del Tajo en la provincia de Guadalajara: El acuífero “Sigüenza-Maranchón” y el acuífero “Tajuña-Montes Universales” y a las cabeceras de los Ríos Dulce, Henares y Tajuña, principales afluentes del Río Tajo, por la extracción de millones de litros de agua, y la posible contaminación del subsuelo y aguas subterráneas mediante productos químicos, radiactivos o gas metano.

La Comisión europea ha manifestado recientemente en respuesta a pregunta parlamentaria E-005015/2013¹, que es responsabilidad de los estados miembros garantizar el que una exploración o explotación de fuentes energéticas, incluida la fractura hidráulica, cumpla los requisitos del marco jurídico vigente en la EU. Y este incluye, en particular, disposiciones, sobre las evaluaciones de impacto ambiental y la participación pública (1), la protección de las aguas superficiales y subterráneas (2), la gestión de los residuos (3) y la conservación de los hábitats naturales (4), en concreto supone, dar cumplimiento a las siguientes directivas europeas:

(1) Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

(2) Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1) y Directiva 2006/118/CE relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).

(3) Directiva 2006/21/CE sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 102 de 11.4.2006, p. 15).

(4) Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7) Habida cuenta que en este caso no han concurrido las garantías a que la EU insta a un estado miembro antes de acceder a la autorización de una actividad de fractura hidráulica, pedimos que se anule el Real Decreto 317/2013, de 26 de abril y que, dada a priori, la incompatibilidad absoluta entre cumplimiento de las directivas señaladas y el ejercicio de la actividad de fracking (altísimos consumos de agua e inevitable contaminación de los acuíferos), pedimos que el futuro Plan de cuenca del Tajo prohíba la fractura hidráulica en el ámbito de la demarcación del Tajo.

¹ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getAllAnswers.do?reference=E-2013-005015&language=ES>

Habida cuenta que en este caso no han concurrido las garantías a que la EU insta a un estado miembro antes de acceder a la autorización de una actividad de fractura hidráulica, pedimos que se anule el Real Decreto 317/2013, de 26 de abril y que, dada a priori, la incompatibilidad absoluta entre cumplimiento de las directivas señaladas y el ejercicio de la actividad de fracking (altísimos consumos de agua e inevitable contaminación de los acuíferos), pedimos que el futuro Plan de cuenca del Tajo prohíba la fractura hidráulica en el ámbito de la demarcación del Tajo.

14. Respecto del **Informe de Sostenibilidad Ambiental**, éste es incompleto, desactualizado y no da respuesta a las más mínimas exigencias legales en materia de agua, medio ambiente y recursos naturales protegidos. Se omite fundamentalmente tratar el efecto del Trasvase Tajo-Segura y la incidencia que el fenómeno del cambio climático pueda tener en la gestión de la demarcación. Por ello, el ISA requiere una reelaboración completa y un estudio de alternativas que contemplen en profundidad los dos aspectos señalados para que, en consecuencia, se re-elabore un Plan de Cuenca para la demarcación del Tajo acorde con la Ley de Aguas y la DMA.

En suma, **rechazamos** de plano este borrador de plan de cuenca que representa una burla para la ciudadanía española y portuguesa de sus orillas y como coordinadores de la Red Ciudadana para una nueva cultura del agua en el Tajo/Tejo y sus ríos, les invitamos a que lo retiren.

Pasamos a renglón seguido a ofrecerles alegaciones específicas, algo más concretas, sobre algunos temas que por la desfachatez en su planteamiento merecen especial atención.

ALEGACIONES ESPECÍFICAS AL BORRADOR DE PLAN DE CUENCA DEL TAJO:

1. RÉGIMEN DE CAUDALES.

Respecto al artículo 13 (Caudales ecológicos en condiciones ordinarias) la propuesta del Plan indica (el subrayado y la negrita es nuestro):

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, se fija el régimen de caudales **ecológicos** mínimos para las masas de agua estratégicas que se relacionan en la Tabla 1 del Anejo VI, con los valores trimestrales que se indican en la Tabla 2 del Anejo VI, en situaciones de normalidad hidrológica.
2. Desde la fecha de aprobación de este Plan Hidrológico los caudales **mínimos** circulantes por **Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina** no serán inferiores a los fijados en la Tabla 3 del Anexo VI, garantizándose su cumplimiento con los recursos del sistema integrado de la cuenca.
3. Los caudales ecológicos mínimos se controlarán por el organismo de cuenca en los puntos de medida que se indican en la Tabla 1 del Anejo VI.

4. Los caudales ecológicos mínimos indicados podrán modificarse en las siguientes revisiones del Plan Hidrológico de acuerdo con la normativa general vigente.

Entre los indicadores hidromorfológicos que la DMA establece para conseguir el buen estado ecológico de las masas de agua superficiales tipo río, se encuentra el **régimen de caudales** (Anexo V DMA) que junto a la morfología fluvial, y continuidad de los ríos, juega un papel fundamental en la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y ecosistemas terrestres asociados.

Según la DMA, el régimen de caudales ecológicos ha de formar parte del Programa de Medidas para la consecución del buen estado de las masas de agua (art. 11.3.j, DMA). Por lo tanto es clara la obligación de fijar un régimen de caudales ecológicos en las masas de agua superficiales que permita alcanzar los objetivos de buen estado que marca la DMA, algo que no se contempla en muchas masas de agua tipo ríos de la propuesta de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tajo sometida a consulta pública.

El caudal ecológico se define en el Artículo 3 del Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH) como **“caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”**. Sin embargo, debe advertirse que en los estudios y datos sobre caudales ecológicos aportados por la Confederación Hidrográfica del Tajo, falta con carácter general la determinación de la cantidad y régimen de los caudales necesarios no sólo para mantener la vida piscícola, sino también en lo referente a la **vegetación de ribera**. Elemento clave en el régimen de caudales ecológicos, indicado también por el artículo 42.1 del TRLA, que no ha sido tenido en cuenta de forma adecuada, y que ha conllevado una **infravaloración sistemática de los regímenes de caudales ecológicos mínimos establecidos**.

En cualquier caso, para conseguir el buen estado en la masa de Agua **ES030MSPF0101021 Río Tajo en Aranjuez**, y en el **resto de masas del río Tajo hasta Azután**, la propuesta de Plan Hidrológico establece en el Anejo 8 de la memoria como Medida esencial la “implantación del régimen de caudales ecológicos” en Aranjuez (pág. 56 Anejo 8) y en el eje del Tajo hasta Azután, ya que este último sufre la influencia del Sistema Jarama-Guadarrama en cuanto a la calidad de las aguas y el alto grado de volumen de agua residuales del Jarama que se incorporan al Tajo (hasta el 80%), en relación con el escaso caudal circulante en el Tajo tras las detracciones del trasvase. Los **caudales ecológicos mínimos** aprobados oficialmente por el organismo de cuenca en el Esquema de Temas Importantes de noviembre de 2010 (pág. 23) que se consideran imprescindibles para conseguir el buen estado de estas masas del río Tajo son:

Río	OCT- DIC	ENE - MAR	ABR - JUN	JUL - SEP	MEDIA
Río Tajo, desde el embalse de Almoguera hasta el embalse de Estremera.	10,41	10,22	10,83	10,02	10,37
Río Tajo en Aranjuez.	10,90	10,70	11,34	10,50	10,86
Río Tajo en Toledo, hasta confluencia con el río Guadarrama.	14,46	13,93	15,00	13,03	14,10
Río Tajo, desde el río Alberche hasta la cola del embalse Azután.	16,67	16,36	16,50	14,15	15,92

Debiendo tenerse muy en cuenta que los caudales mínimos lineales (iguales para todo el año) propuestos finalmente en el borrador de PHT de marzo de 2013, para Aranjuez, Toledo y Talavera, de 6, 10 y 10 m³/s, respectivamente, **NO SON CAUDALES ECOLÓGICOS**, y por tanto, la rebaja injustificada del régimen de caudales ecológicos establecido para estas masas en el ETI aprobado en 2010, implica el **INCUMPLIMIENTO CONSCIENTE, VOLUNTARIO Y DELIBERADO POR PARTE DEL ESTADO, DE LOS OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES QUE CONFORME A LA DMA DEBEN CUMPLIR ESTAS MASAS DE AGUA.**

En cualquier caso en las masas de agua del río Tajo desde Bolarque hasta Azután, pueden cumplirse los objetivos ambientales de buen estado en 2015, si se establece la medida de simplemente dejar fluir más agua del Tajo desde Bolarque –desde Entrepeñas y Buendía, embalses de regulación hiperanual del Tajo, de su cabecera y tramo medio, asunto que parece de Perogrullo pero que quizá haya que recordar a la CHT– hacia el cauce natural del río, medida que es posible técnicamente, no tiene un precio desproporcionadamente elevado, y las condiciones naturales del río permitirían esa mejora, teniendo en cuenta que son aguas calificadas como “excedentarias o sobrantes” en la cuenca del Tajo (no necesarias para ningún uso prioritario de la cuenca), y sobre las que los usuarios del trasvase solo tendrían derecho tras cumplirse al 100% y con plena garantía todos los usos y restricciones de la cuenca del Tajo, incluidos los objetivos ambientales y régimen de caudales ecológicos necesarios para alcanzarlos.

La Memoria del proyecto de Plan Hidrológico del Tajo reconoce en la página 119 que “en el río Tajo aguas arriba de la confluencia del Jarama las medidas básicas de depuración apenas suponen una mejora en la reducción de fósforo, **siendo suficiente la aplicación del nuevo régimen de caudales ecológicos para mejorar las concentraciones**”. Sin embargo este nuevo régimen de caudales ecológicos, que en el Esquema de Temas Importantes aprobado oficialmente por el organismo de cuenca en 2010 era de 10,86 m³/s de media en Aranjuez, ha sido suprimido de un plumazo en este borrador de PHT de marzo de 2013, volviendo a dejar, sin más explicaciones, el antiguo caudal “legal” de 6 m³/s establecido desde 1980, que no es un caudal ecológico, y que supone la cantidad mínima para que el río Tajo no se seque en Aranjuez. Esto es más grave si tenemos en cuenta que en la Memoria del Plan se indica (página 119 y 120) que “En la Figura 80 y en la Figura 81 se muestran los resultados para el amonio y la DBO5, pudiéndose comprobar **la poca efectividad de las medidas básicas en la reducción de estas concentraciones, salvo la implementación del NUEVO régimen de caudales ECOLÓGICOS en el eje del río Tajo**”.

Por otro lado, el cumplimiento de los caudales mínimos ecológicos que deben circular por Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, **debe garantizarse primordialmente con los recursos de la Cabecera de la Cuenca**, tras asegurar el mantenimiento de un nivel mínimo de entre 400 (propuesto en el plan) y 900 Hm³ (mínimo que proponemos nosotros) en los embalses de Entrepeñas y Buendía, máxime cuando una parte importante de estos recursos está considerada excedentaria o sobrante, lo cual significa que no existiría ningún problema de usos previos prioritarios de la cuenca del Tajo que tuvieran que restringirse o ser indemnizados para dejar circular dichos caudales ambientales. En todo caso, está totalmente injustificado, y supondría un coste desproporcionado e inútil, el asegurar el cumplimiento de los caudales ecológicos necesarios para lograr los objetivos medioambientales en el río Tajo en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, con aguas residuales de Madrid que deban previamente almacenarse y transportarse hasta el embalse de Finisterre (río Algodor) o cualquier otro reservorio, ya que basta con dejar que los embalses de Entrepeñas y Buendía cumplan la función primordial para la que fueron construidos, como embalses reguladores de la cabecera de la cuenca a la que pertenecen, liberando en el momento que sea necesario, los caudales necesarios para su circulación por el cauce natural del Tajo, hasta Talavera de la Reina y Azután.

En cuanto al **punto de control** para el cumplimiento de los caudales ecológicos mínimos que deba establecerse en Talavera de la Reina, es imprescindible que el mismo se fije en el cauce del río Tajo en Talavera, y no en un embalse, como Azután, con el objetivo de que los caudales ecológicos mínimos medidos se aproximen lo más posible a la realidad existente en el río.

Por otro lado, en cuanto al **“Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos”** establecido en el artículo 14.1 de la Normativa, no se ha justificado que el cálculo trimestral de los mismos y el porcentaje de cumplimiento del 80% pueda conseguir el cumplimiento de los objetivos medioambientales que se persigue con su establecimiento. Máxime cuando otros planes hidrológicos, como el del Segura, proponen caudales medios semanales.

Por otro lado, está también totalmente injustificado que elementos básicos del RÉGIMEN de caudales ecológicos como los **caudales mínimos en TODAS las masas de agua, máximos, tasas de cambio, y caudales de generación, se establezcan sólo a efectos meramente indicativos en el artículo 14.2 de la Normativa del Plan**, o para futuras revisiones del mismo. Su establecimiento y aplicación, debe ser obligatorio desde la aprobación del presente plan.

Por otro lado es impresentable que dentro de la regulación de los regímenes de caudales ecológicos de la Normativa del Plan de cuenca, se introduzcan determinaciones como la del **artículo 14.4 (instalación de minicentrales hidroeléctricas de pequeña potencia aguas debajo de los embalses de regulación)** pretendiendo que su instalación favorece el régimen de caudales mínimos. Por seriedad, sistemática y un mínimo respeto a la noción del régimen de caudales ambientales, dicho apartado 4 debe ser suprimido del artículo 14.

En cuanto a lo establecido en el **artículo 15 “Caudales ecológicos en condiciones de sequía declarada”** nos remitimos a lo indicado en el apartado en el que analizamos el artículo 11 de la Normativa “Deterioro temporal de las Masas de Agua”. Recalcando que debe sustituirse la palabra “declarada” por “prolongada”, y permitirse la rebaja de los caudales únicamente en condiciones de emergencia, si se quiere cumplir lo establecido en el artículo 4.6 de la Directiva Marco del Agua, que solo permite el deterioro en caso de sequías prolongadas, excepcionales y racionalmente imprevisibles.

Por otro lado lo establecido en el **apartado 1 del artículo 16 de la Normativa** es difícilmente entendible con nuestra legislación de aguas en la mano, ya que **si se pretende que determinados concesionarios dejen de utilizar el agua de sus concesiones cuando se haya establecido caudales ecológicos mínimos adicionales por el presente plan**, que circulen por los cauces en los que realicen sus captaciones, debe establecerse, si tales usos son legales e incompatibles con el caudal mínimo ecológico establecido, un proceso de concertación, o bien aplicar los mecanismos de revisión o indemnización establecidos por la Ley de Aguas. Debiendo tenerse en cuenta, que en el caso del agua de los embalses de Cabecera que se deje circular por el tramo principal del río Tajo hasta Azután, para cumplir el régimen de caudales ecológicos en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, no puede impedirse a ningún concesionario actual el uso del agua del Tajo establecida en su concesión, al menos mientras sigan existiendo excedentes trasvasables a otras cuencas, sobre los que cualquier uso o restricción ambiental de la cuenca del Tajo tiene prioridad legal y absoluta.

En cuanto a lo establecido en el **artículo 17 de la Normativa “Regímenes adicionales de caudales de carácter ambiental”** también es difícilmente entendible que mientras la Confederación Hidrográfica del Tajo no establezca los regímenes de caudales ambientales en todas las masas de agua de la cuenca, para los que ha realizado, y pagado, lo estudios pertinentes, pretenda, haciendo dejación de sus funciones y competencias, que sean otras administraciones o empresas públicas o privadas que gestionen obras de captación y regulación las que los establezcan, si quieren. Lo que sí puede indicarse es que tras haber fijado la Confederación Hidrográfica del Tajo los regímenes de caudales ecológicos ambientales básicos en todas las masas de agua, estos puedan ser mejorados por los gestores públicos o privados de dichas infraestructuras, sin que en ningún caso pueda dejarse a su libre voluntad el cumplimiento del régimen básico de caudales ambientales.

Tal y como indica el experto en caudales ecológicos Domingo Baeza Sanz, Profesor del Departamento de Ecología de la UAM en el documento “ANÁLISIS DEL DOCUMENTO ANEJO A LA PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DEL TAJO. CAUDALES ECOLÓGICOS” (el subrayado y la negrita es nuestro): “Del análisis que se expone en las páginas anteriores sería interesante destacar principalmente que **no se ha producido un auténtico proceso de concertación de la propuesta de régimen de caudales ecológicos en esta Demarcación**, aun existiendo información a partir de los trabajos encomendados en el Ministerio para la estimación de caudales ecológicos en esta cuenca, y en otros trabajos y opiniones realizados en los últimos años sobre este importante asunto para el mantenimiento y mejora del estado ecológico de las masas de agua de esta cuenca. La utilización de toda

esta información, que permitiría tener un amplio abanico de valores y resultados, también permitiría cumplir un proceso de concertación mucho más real y adecuado, para cumplimentar los objetivos ambientales que se esperan del establecimiento de un régimen ambiental. Aparte de esta importante ausencia del proceso de establecimiento de regímenes de caudales ecológicos en esta cuenca, que debe cumplirse siguiendo unos pasos que están bien marcados y descritos en la IPH; se han detectado numerosos e importantes fallos e incumplimientos en los trabajos realizados en esta Demarcación, como por ejemplo son: que no se han analizado las causas que provocan resultados muy diferentes entre las dos metodologías, o no se han visto los condicionantes y efectos que producen estos caudales en la vegetación de ribera. Desde un punto de vista más técnico, en los trabajos de simulación se han aplicado modelos en una dimensión en vez de los de dos dimensiones aconsejados por los documentos técnicos, no se ha justificado la selección de la especie condicionante, hay masas en las que las mediciones hidráulicas sólo se han hecho en una ocasión, y no se justifica la selección de un valor u otro en los intervalos permitidos en cada tipo de masa de agua. Por otro lado **se han utilizado todas las estrategias, fruto de las imperfecciones e imprecisiones que permite la Instrucción, para seleccionar caudales ecológicos mínimos extraordinariamente bajos, o para generar regímenes que apenas cambian su valor en las estaciones.** Es especialmente preocupante la selección del caudal mínimo, que en la en la mayor parte de las masas estratégicas es un porcentaje del caudal que crea el máximo hábitat, pero cuyo valor es una falacia puesto que en la mayoría de las curvas Q-HPU utilizadas no presentan máximos claros, y por tanto no sabemos qué magnitud tiene el caudal máximo. Con esto resulta que en esos tramos se han puesto caudales mínimos, sobre los que se genera el régimen completo, que son una proporción de un caudal que no sabemos realmente qué es, ni qué representa. A esto se debe añadir que la variación de los caudales a lo largo del año es prácticamente inapreciable y casi se mantiene, en 6 masas se mantiene fijo, durante todo el año, **este diseño de régimen de caudales ecológicos, está en contra de todas las recomendaciones, estudios y conocimiento sobre la generación de regímenes de caudales ecológicos que se han publicado en la literatura científica, y la exposición de esos resultados en cualquier reunión o congreso europeo, sonrojaría a cualquier especialista dedicado a esta materia de una forma científica y rigurosa.**

A esto debe sumarse que en esta cuenca nos parece insuficiente y poco justificado que sólo se encuentren caudales definidos y claros en 20 masas, la selección de esas masas estratégicas no es muy convincente y se notan importantes ausencias de ríos que existen en la cuenca y tienen funcionamientos hidrológicos singulares que deben preservarse, para ello están clasificados en ecotipos distintos, es llamativo que apenas no hay representación de los ríos muy regulares de la cabecera, como el Escabas, Trabaque o Mayor, o de los muy peculiares ríos de los Montes de Toledo, como el Cedena, Ibor o Almonte, por otro lado hay ausencias de propuestas en afluentes importantes como el Gallo, Guadarrama, o ríos de aportaciones y tamaños de cuenca grandes como el Henares”.

Finalmente, llama la atención que en la **Tabla 4 del Anejo V de la Normativa, “objetivos medioambientales menos rigurosos”**, se establezca que **para la masa de Agua ES030MSPF1018020 Arroyo-Arrocampo, que es la ubicada aguas abajo de la CENTRAL**

NUCLEAR DE ALMARAZ, se establezcan objetivos menos rigurosos, y un indicador menos riguroso en cuanto a la temperatura, pero sin indicarse cuáles son los mismos, ni los efectos que se prevén sobre hábitats y especies por este incremento de temperatura, máxime teniendo en cuenta que esta masa se encuentre en las proximidades y vierte directamente sin solución de continuidad sobre el Parque Nacional de Monfragüe, concretamente al embalse de Torrejón-Tajo. Tampoco se analizan ni indican los efectos que el incremento de la temperatura de las aguas tras la refrigeración de esta central nuclear, y de otras de la cuenca, como Trillo, están ya produciendo en los últimos años sobre las especies afectadas.

Por todo lo anterior, con la regulación y establecimiento de los regímenes de caudales ecológicos en el plan hidrológico de la cuenca del Tajo no se asegura el cumplimiento de los objetivos ambientales en las masas de agua superficiales de la cuenca, y en particular, en el eje principal del río Tajo, al menos desde Bolarque hasta Talavera de la Reina, sin que se hayan tomado medidas necesarias, factibles y viables, como el establecimiento de un nuevo régimen de caudales ecológicos mínimos de al menos 10,86, 14,10 y 15,92 m³/s en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina (como queda reflejado en el Esquema de Temas Importantes refrendado por el Consejo del Agua del Tajo), o incluso superiores, que permitan alcanzar en estas masas del río Tajo los objetivos medioambientales del artículo 4 de la DMA, que ha sido incumplido. Debiendo además tenerse en cuenta que varias de estas masas de agua pertenecen o están vinculadas a espacios de la Red Natura 2000.

Adicionalmente, proponemos que la Normativa del Plan Hidrológico de cuenca del Tajo establezca y defina al menos en las masas correspondientes a los ríos Jarama, Guadarrama, Manzanares y Tajo desde Bolarque hasta Azután, al igual que lo hace el artículo 17 de la Normativa del Plan Hidrológico del Ebro recién aprobado, “unos caudales preventivos por razones de calidad química de carácter coyuntural y transitorio a expensas de la evolución de la calidad del agua y del estado ecológico”. Proponiendo también que en la Normativa del Plan Hidrológico de cuenca del Tajo se establezca, al igual que la Normativa de la propuesta de Plan Hidrológico del Segura en su artículo 27 la Circulación preferente por cauces naturales “Con el objeto de favorecer el cumplimiento de los caudales ambientales y mejorar los ecosistemas fluviales, se establece la prioridad de circulación de las aguas por los cauces naturales frente a conducciones artificiales”.

2. GESTIÓN DEL RÍO ALBERCHE.

La gestión del río Alberche no puede seguir pendiente de las elevadas y desmedidas demandas del Canal de Isabel II para abastecimiento a buena parte de la Comunidad de Madrid. Al elevar los volúmenes trasvasables hacia el embalse de Valmayor desde el Alberche en los embalses de San Juan y Picadas, desde 119,8 hm³ hasta 219,8 hm³, se produce el agotamiento del río en el embalse de Picadas, no pudiendo satisfacer las demandas del tramo medio y bajo, fundamentalmente las ligadas a los caudales precisos para mantener el buen estado ecológico del LIC ES4250014, Sotos del Río Alberche, durante cerca de 60 kilómetros, pero también para satisfacer las demandas de abastecimiento de Talavera de la Reina (toma

en el embalse de Cazalegas), y de los regadíos del Canal Bajo del Alberche en Talavera de la Reina y localidades de su entorno.

El Alberche no puede morir en el embalse de Picadas, como el Tajo no lo puede hacer en Bolarque. Los ríos necesitan continuidad, y el Alberche precisa llegar a su desembocadura en el Tajo, que muchos años no alcanza. Para ello solicitamos la revisión de la concesión al Canal de Isabel II, que se fijen en 119,8 hm³ la cantidad máxima derivable anual (incluso en situación de sequía), que se habiliten –si es preciso– nuevas tomas en cabecera del Tajo o en el tramo Bolarque-Aranjuez para satisfacer las demandas del Canal de Isabel II si las hubiera. Solicitamos que se garantice un caudal ecológico real serio en el tramo Picadas-desembocadura del Alberche, y que en el tramo desde la presa de Cazalegas hasta Talavera de la Reina el caudal mínimo circulante sea de 5 m³/s.

Si Madrid necesita más agua –asunto discutible puesto que las demandas han disminuido y la cabecera del Tajo es en su gran parte “excedentaria” y susceptible de ser derivada a otra cuenca hidrográfica para usos en su mayor parte de regadío–, que la tome del propio Tajo, del embalse de Entrepeñas, agua de muy buena calidad. Pero que no siga apoderándose y estrujando los ríos del Sistema Central.

Es preciso que los propios ríos de la sierra de Guadarrama incrementen su régimen de caudales, así como el Alberche. Sólo con la reorganización y el reajuste de todo el Macrosistema hasta Talavera de la Reina, con la toma de volúmenes importantes de cabecera por Madrid, podrán respirar los ríos del Sistema Central, incluido el Alberche.

Es fundamental planificar en este nuevo Plan de cuenca del Tajo un incremento adecuado de las reservas almacenadas en Entrepeñas y Buendía, de tal manera que Madrid pueda ver cubierta adecuadamente su garantía de demanda frente a periodos secos. El aumento de las reservas de la cabecera del Tajo, debe a su vez permitir que Madrid cuente con garantías adicionales de recursos allí almacenados.

Nos remitimos en este punto para más detalle, al apartado correspondiente sobre el Alberche que desarrolla en sus alegaciones a este borrador de plan de cuenca la Plataforma de Talavera de la Reina para la Defensa del Tajo y el Alberche.

3. GESTIÓN DEL RÍO TIÉTAR Y SU AFLUENTE EL GUADYERBAS.

Solicitamos la eliminación de cualquier intento de regulación adicional del río Tiétar. Ni recrecimiento de Rosarito, ni Navalcán, ni conexión de ambos embalses, ni balsas laterales en el Rosarito, ni relleno del embalse de Navalcán con agua del Tiétar tomado aguas arriba de la desembocadura del propio río Guadyerbas.

Solicitamos que se modifique la gestión del embalse de Navalcán sobre el río Guadyerbas. Actualmente su gestión es como una mera reserva del embalse de Rosarito sobre el Tiétar,

como apoyo a los riegos en La Vera, sin tener en cuenta los usos de abastecimiento del embalse del Guadyerbas, que sirve a la Mancomunidad de la Campana de Oropesa y Cuatro Villas. Solicitamos que la gestión del embalse del Guadyerbas se realice siempre por encima de los 25 hm³, bajándose hasta los 20 hm³ sólo en casos de sequía real y por usos derivados de abastecimiento. Todo ello debido a la calidad de agua del embalse y a los requerimientos ambientales del propio Guadyerbas aguas abajo de la presa hasta el río Tiétar, en pleno Lugar de Interés Comunitario ES4110115.

4. DESIGNACIÓN DE AGUAS ARTIFICIALES Y AGUAS MUY MODIFICADAS (Art. 3, y Anejo II de la Normativa) (Ap. 2.2. y Anejo 1 de la Memoria).

Según el artículo 3.1 de la Normativa “De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Planificación Hidrológica, en el Anejo II se relacionan las masas de agua muy modificadas y artificiales”.

El artículo 8 del RPH transpone el artículo 4.3 de la DMA que establece una serie de requisitos, cuyo cumplimiento debe justificarse de forma adecuada, para poder clasificar una masa de agua como muy modificada, y rebajar por tanto sus objetivos ambientales, desde el buen estado, al buen potencial ecológico y buen estado químico.

En general, debe indicarse que la motivación proporcionada y metodología seguida para calificar 58 masas de agua superficiales tipo río como muy modificadas en la cuenca del Tajo (Tabla 1. Anejo II de la Normativa y Anejo 1 y doc. aux. de la Memoria), es totalmente inadecuada e insuficiente, la gran mayoría se han designado de forma indiscriminada en el plan, sin que, más allá de una mera motivación formal y de trámite para cada masa, se haya justificado y motivado realmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.3 de la DMA para su designación, esto es, las repercusiones negativas de su restauración, y sobre todo, la no existencia de alternativas viables. Y ello, porque:

1. En general se han designado como masas de agua muy modificadas las existentes “aguas abajo” de una presa, obviando que la propia existencia de la presa, o de encauzamientos en algunos tramos, no tiene por qué suponer el incumplimiento de las medidas de caudales para alcanzar el buen estado ecológico, ya que esto dependerá de la gestión y desembalses que se realicen desde las mismas.
2. En el Anejo 1 de la Memoria (pág. 14, 25 y 26) se consideran medidas de restauración no viables, que se descartan de inicio, la eliminación de una presa, o de un encauzamiento rígido en terrenos urbanos. Pero entre las viables se indican expresamente: “Establecimiento de un régimen de caudales ecológicos que se adecue en la medida de lo posible al régimen natural del río”, “mantenimiento de caudal y calidad adecuados del agua”, “Medidas de restauración de márgenes y riberas en zonas degradadas”, “Adecuación de la estructura y sustrato del lecho del río”, “Deslinde del DPH”, sin que luego en ninguna de las fichas de designación (Doc. aux. 1) se haya justificado en cada caso concreto por qué estas medidas, que sí son viables y

factibles, tendrían considerables repercusiones negativas en las actividades para las que se almacena el agua, o la inviabilidad de las mismas.

3. Es inadmisibile, que en TODAS las fichas de designación de masas de agua como muy modificadas (Anejo 1. Doc. Aux.1), se justifique la designación de esta manera: “La legislación española, desde la Ley General de Obras Públicas de 1877 hasta la Ley de Aguas de 2001, exige la declaración de interés general por medio de ley aprobada en las Cámaras Legislativas para la realización de las obras públicas hidráulicas por el Estado. **En consecuencia, esta masa de agua debe ser considerada como muy modificada al estar los usos y funciones de la infraestructura que condiciona la alteración de la masa de agua sancionada por los efectos de la pertinente declaración de interés general**”. Esta motivación no solo supone una burla al proceso de planificación actual, sino que supone un incumplimiento flagrante, consciente y deliberado del artículo 4.3 de la DMA, que prevalece, en cualquier caso, por el principio de primacía del Derecho Comunitario sobre cualquier norma o ley interna, sea cual sea su fecha.

4. En concreto, todo el eje del río Tajo, desde los embalses de Entrepeñas y Buendía, hasta Talavera de la Reina y Azután, se ha designado como masas de agua muy modificadas, pretendiendo justificarlo por los efectos aguas debajo de presas y embalses de regulación, o la existencia de encauzamientos o azudes.

ANEJO II. MASAS DE AGUA ARTIFICIALES O MUY MODIFICADAS

Tabla 1. Masas de agua río muy modificado

CÓDIGO	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL
ES030MSPF0101021	Río Tajo en Aranjuez
ES030MSPF0102021	Río Tajo desde Real Acequia del Tajo hasta Arroyo de Embocador
ES030MSPF0103021	Río Tajo desde Embalse de Estremera hasta Arroyo del Álamo
ES030MSPF0105021	Río Tajo desde Embalse Almoguera hasta Embalse Estremera
ES030MSPF0107021	Río Tajo desde Embalse Zorita hasta Embalse Almoguera
ES030MSPF0130021	Río Guadiela desde Embalse Buendía hasta Embalse Bolarque
ES030MSPF0602021	Río Tajo desde Río Alberche hasta la cola del Embalse Azután
ES030MSPF0603021	Río Tajo en la confluencia con el Río Alberche
ES030MSPF0604021	Río Tajo aguas abajo del Embalse Castrejón
ES030MSPF0606021	Río Tajo desde confluencia del Guadarrama hasta Embalse Castrejón
ES030MSPF0607021	Río Tajo en Toledo hasta confluencia del Río Guadarrama
ES030MSPF0608021	Río Tajo desde Jarama hasta Toledo

Sin embargo, en este caso, es todavía más palmaria y patente la falta de justificación para su declaración como masas muy modificadas, ya que desde Entrepeñas y Buendía, los grandes embalses reguladores de la cuenca, es factible, y viable, desembalsar hacia el cauce natural del río Tajo, el agua necesaria para alcanzar el buen estado ecológico, en todos los tramos mencionados (que además, en varios casos, pertenecen a la Red Natura 2000), sin que este cambio en las actuales características hidromorfológicas de las masas de agua del río Tajo, afecte a ningún uso prioritario de abastecimiento, regadío, o cualquier otro en la cuenca del Tajo, dado el carácter excedentario, que hasta ahora se viene dando a las aguas reguladas en dichos embalses, que antes de trasvasarse a otras cuencas como sobrantes, deben legal y obligatoriamente aplicarse con carácter prioritario a los usos y necesidades propias de la cuenca del Tajo, incluidos los objetivos ambientales. En ninguna de las fichas de esta masas se

incluye como presión antrópica significativa, que impide alcanzar el buen estado ecológico del río Tajo, la existencia de constantes e importantes trasvases y ventas de agua a otras cuencas de agua limpia desde los embalses de Cabecera, Entrepeñas y Buendía, que suponen, en muchas ocasiones, el envío de más agua por el canal artificial deltrasvase, que por el propio cauce natural del río Tajo. Esto debe indicarse expresamente en cada ficha correspondiente a masas del río Tajo, y embalses del mismo (como Almoguera, Zorita, Bolarque, Entrepeñas, Buendía, Castrejón, Azután, etc).

5. Debe también tenerse muy en cuenta que según las propias fichas de Designación del doc. aux. 1 del Anejo 1, la mayoría de las masas muy modificadas correspondientes al río Tajo, y embalses del mismo (como Almoguera, Zorita, Bolarque, Entrepeñas, Buendía, Castrejón, Azután, etc), y otros ríos y embalses de la cuenca incluidos en la Tabla 1 del Anejo II de la Normativa, pertenecen o están vinculados a espacios de la Red Natura 2000, por lo que aunque se hayan clasificado como muy modificados, la obligación de las Directivas de Aves y Hábitats de alcanzar un objetivo de conservación favorable, sigue manteniéndose (art. 4.9 DMA). **Sin embargo, en ninguna parte del Plan ni en el Informe de sostenibilidad del mismo, se ha justificado ni evaluado si las condiciones del buen potencial ecológico son suficientes para la protección de las especies de las Directivas de Aves y Hábitats, ni se han definido ni adoptado medidas adicionales conforme a esas dos Directivas**, en el plan hidrológico de cuenca.

Por lo que la designación de aguas superficiales muy modificadas realizada, y en este caso, las relativas a las masas correspondientes al río Tajo, no está justificada de acuerdo con el artículo 4.3 de la Directiva Marco del Agua (2000/60 CE), vulnerando tanto dicho artículo como el artículo 4.9 de la DMA, y el artículo 8 del Reglamento de Planificación Hidrológica (RD 907/2007).

4. CONDICIONES DE REFERENCIA

Según el artículo 5.1 de la Normativa “Las condiciones de referencia y los cambios de clase de estado de los indicadores, para la valoración del estado ecológico de las masas de agua superficial, se recogen en las tablas del Anejo III”.

En la Tabla 4 del Anejo III de la Normativa, en la que se establecen las Condiciones de referencia y límite de cambio de clase para masas de agua superficiales muy modificadas categoría río, entre las que se incluyen todas las del río Tajo aguas abajo de Entrepeñas y Buendía, los índices de invertebrados bentónicos (IBMWP) utilizados para establecer el cambio del Buen Estado, a Deficiente, Moderado y Malo, se rebajan de forma injustificada. “De esta forma, **desciende el nivel de exigencia en un escalón para las masas artificiales o muy modificadas**” (Pág. 69 Anejo 7 de la Memoria. Inventario de presiones y Evaluación del Estado).

Esto es especialmente grave en la “**Masa de agua desde la Real Acequia del Tajo hasta su paso por Aranjuez**” en la que el Plan reconoce (págs. 52 y 56 del anejo 8 de la Memoria) que

“El indicador biológico de macroinvertebrados es el responsable de los mayores incumplimientos” y que “La masa de agua presenta problemas en el indicador biológico de macroinvertebrados, determinante para la no consecución del buen estado en el escenario 2015”. Entre las Medidas para el cumplimiento de objetivos ambientales en esta masa, se propone la “Implantación del régimen de caudales ecológicos en Aranjuez definidos en la Normativa del plan de cuenca”. Estos fueron establecidos en el Esquema de Temas Importantes aprobado en 2010 en la cuantía media de 310,86 m³/s. Sin embargo, el Proyecto de Plan Hidrológico suprime la propuesta de caudales ecológicos, proponiendo sin embargo, de forma injustificada, un insuficiente caudal “legal” de 6 m³/s.

También, en la pág. 199 del Anejo 8, se indica en relación al **Sistema Tajo Izquierda** la importancia de dicho índice ya que “El IBMWP, indica la capacidad de recuperación del ecosistema acuático, e indican contaminación a medio y largo plazo. Los macroinvertebrados, se ven influenciados por contaminación térmica, cambios en la mineralización del agua, contaminación orgánica, eutrofización o contaminación por metales”.

A lo que hay que añadir en cuanto a la **Precisión y nivel de confianza para los indicadores biológicos**, que según se indica en las págs. 77 y 78 del Anejo 7 de la Memoria, “La Directiva Marco del Agua obliga a que en la clasificación del estado ecológico se evalúe la precisión obtenida y el nivel de confianza” pero se reconoce que “En el actual proceso de planificación hidrológica ha sido posible utilizar únicamente datos relativos al estado de las aguas correspondientes a **dos anualidades**. Por este motivo, se ha considerado **insuficiente** la base para proceder al cálculo de la precisión y el nivel de confianza de los datos”.

Por lo que las Condiciones de referencia y límite de cambio de clase para masas de agua superficiales categoría río, muy modificadas, vulneran los artículos 4 y 5, y Anexos II y V de la Directiva Marco del Agua (2000/60CE).

5. TRASVASE TAJO-SEGURA. DETERMINACIÓN DE “EXCEDENTES” TRASVASABLES.

En el artículo 26 de la Normativa de Plan Hidrológico del Tajo propuesto, Memoria y Modelo del eje del Tajo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La gestión de los embalses de Entrepeñas y Buendía se realizará atendiendo a las demandas de la cuenca hidrográfica del Tajo. De tal manera, **Entrepeñas y Buendía tendrán encomendada la función de garantizar las demandas actuales y futuras de abastecimiento, régimen de caudales ecológicos y regadíos, entre otros NO SÓLO HASTA ARANJUEZ, SINO HASTA EL FINAL DEL MACROSISTEMA EN TALAVERA DE LA REINA.** Su función de regulación y de garantizar las demandas hasta Talavera de la Reina (o la entrada al embalse de Azután), es fundamental, tal como quedó nítido el año hidrológico último, 2011/12, cuando los regadíos del Canal Bajo del Alberche tuvieron que recibir dotaciones reservadas en Entrepeñas y Buendía, no habiendo en el resto del sistema agua para satisfacer esta demanda.

Los embalses de Entrepeñas y Buendía, podrán y deberán gestionarse a una capacidad mínima del 60-70% para Entrepeñas (525-610 hm³ de llenado), y un 40% en Buendía (610 hm³), teniendo en cuenta su carácter hiperanual, **lo que proporcionará a la cabecera del Tajo unas reservas medias anuales de 1.100-1.200 hm³**, suficientes para garantizar la demanda de la propia cuenca en escenarios de sequía prolongada. Los caudales de salida hacia el propio Tajo aguas abajo de Bolarque, se adaptarán a la adecuada gestión del tramo medio del Tajo, y como se ha indicado más arriba, mientras no se consiga una mejora importante de la calidad de las aguas en el Eje del Tajo, las SALIDAS DESDE ENTREPEÑAS Y BUENDÍA HACIA EL TAJO SE INCREMENTARÁN –COMO EN EL CASO DEL RÍO EBRO- HASTA LA CONSECUCCIÓN DE UNA MEJORA IMPORTANTE DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DEL TAJO AL MENOS HASTA TALAVERA DE LA REINA.

Debe además tenerse en cuenta que **para cumplir con los objetivos de conservación de las ZEPA ES0000092 “Alto Tajo” y ZEPA ES0000163 “Sierra de Altomira”**, es necesario definir un volumen mínimo de agua embalsada que asegure poblaciones importantes de aves acuáticas invernantes. Por lo que teniendo en cuenta la serie histórica de censos, como mínimo **debería asegurarse un volumen embalsado en el mes de enero entre los embalses de Entrepeñas y Buendía de 900 Hm³** para cumplir con los objetivos de conservación de estos espacios de la Red Natura 2000, conforme a lo establecido en el artículo 4.1. c de la Directiva Marco del Agua.

Debe indicarse expresamente en el artículo 26 de la Normativa que **este volumen mínimo de 900 Hm³** (que supone el 37% de la capacidad total de ambos embalses) **deberá revisarse en el futuro al alza conforme a las variaciones que experimenten las demandas y reservas de la cuenca del Tajo**, de forma que se garantice en todo caso su carácter preferente, y se asegure que las transferencias desde cabecera nunca puedan suponer un límite o impedimento para el desarrollo natural de dicha cuenca, y el cumplimiento de los objetivos medioambientales de la Directiva Marco del Agua. En cualquier caso **el volumen trasvasable desde la cabecera del Tajo se revisará en el futuro, a medida que el Gobierno lleve a cabo las inversiones precisas para que resulten adecuadamente satisfechas las necesidades de la cuenca del Segura**. El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas, **tendrá en cuenta las implicaciones para la gestión del trasvase Tajo-Segura derivadas de las exigencias contenidas en la Directiva Marco del Agua**.

El volumen mínimo de 900 Hm³ en los embalses de Entrepeñas y Buendía **no podrá en ningún caso rebajarse por operaciones de venta o cesión de derechos de agua desde la cuenca del Tajo a la del Segura**.

A la vista de la evidente disminución de las aportaciones de cabecera, **se solicita la inmediata anulación, de la Reqla de Explotación del Trasvase Tajo-Segura aprobada en 1997**, basada en una estimación de aportaciones medias anuales de 1.271 hm³/año, que en los últimos 30 años hidrológicos ha disminuido en casi un 50%, y que justifica (en **contra de lo**

que establece la Ley 52/80, de 16 de diciembre, Disposición Adicional Novena, punto Dos, las demandas de SÓLO el tramo Bolarque-Aranjuez, sin tener en cuenta el resto del Eje del Tajo). Habiendo provocado la aplicación de dicha regla de explotación problemas de bajo nivel de embalse en Entrepeñas y Buendía, con elevado número de meses en alerta o emergencia, y caudales muy bajos o prácticamente nulos en el río Tajo a su paso por Talavera de la Reina en los meses del verano. Deberá, en concreto, **elevarse los niveles de agua embalsada en Entrepeñas y Buendía por debajo de los cuales se está en circunstancia hidrológica excepcional** conforme al volumen mínimo no trasvasable en Entrepeñas y Buendía de 900 Hm³. Además, para determinar las cantidades máximas a trasvasar en condiciones ordinarias, **la regla de explotación deberá basarse únicamente en las existencias totales embalsadas en Entrepeñas y Buendía**, y no en las aportaciones acumuladas en los últimos 12 meses. La nueva regla de explotación también tendrá que asegurar el cumplimiento de las demandas y objetivos ambientales en las masas de agua superficiales del eje principal del río Tajo, desde Bolarque hasta Azután, debiendo garantizar el cumplimiento de un nuevo régimen de caudales ecológicos con agua del Tajo mínimos de al menos 10'86, 14'10 y 15'92 m³/s en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina (aquí 5 m³/s más además con agua del Alberche), o incluso superiores, que permitan cumplir en el río Tajo los objetivos medioambientales de la Directiva Marco del Agua.

En el caso de que la regla de explotación y nuevos límites no trasvasables supongan una disminución importante o imposibilidad de considerar que existan aguas excedentarias que puedan ser trasvasadas desde los embalses de la Cabecera del Tajo, **se estudiará, dentro del Plan Nacional de Reutilización de Aguas, la posibilidad de captación directa de parte de los recursos de las aguas residuales de Levante, en Alicante y Murcia, derivándose hacia donde se requiera en la cuenca de Segura, asumiendo los usuarios del trasvase los costes de transporte, tratamiento y regeneración de dichas aguas en la cuenca del Segura. Entendiéndose que las necesidades de abastecimiento de dicha cuenca están garantizadas con los recursos propios** existentes en la misma, dada la prioridad legal que el abastecimiento tiene sobre el resto de usos en nuestra legislación de aguas. Debiéndose arbitrar en todo caso, las medidas y reformas legales necesarias para **fomentar los mercados formales y bancos de agua dentro de la cuenca del Segura, así como las medidas de ahorro, gestión de la demanda y desalación**, que complementen y flexibilicen los recursos disponibles en la misma.

Por todo lo anterior, con la regulación y regla de explotación vigente del trasvase Tajo-Segura, y con la propuesta en el nuevo plan, se incumplen los objetivos medioambientales en los embalses de Entrepeñas y Buendía y en el eje principal del río Tajo, al menos desde Bolarque hasta Talavera de la Reina. Sin que en la nueva propuesta del plan se hayan tomado medidas necesarias, factibles y viables, como el establecimiento de un volumen mínimo embalsado no trasvasable de 900 Hm³ en dichos embalses, y un nuevo régimen de caudales ecológicos mínimos de al menos 10'86, 14'10 y 15'92 m³/s en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina (20 m³/s junto con el Alberche), o incluso superiores, que permitan alcanzar en estas masas del río Tajo los objetivos medioambientales del artículo 4 de la DMA, que ha sido incumplido. Debiendo además tenerse en cuenta que varias de estas masas de agua pertenecen o están vinculadas a espacios de la Red Natura 2000.

También, con la regulación paralela de aspectos clave de la gestión del Trasvase Tajo-Segura y de las ventas de agua vinculadas al mismo, fuera del proceso de planificación y participación pública del plan hidrológico de cuenca del Tajo, y sin tener en cuenta las exigencias establecidas en la Directiva Marco del Agua, se vulneran, al menos, los artículos 1, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15 de la Directiva Marco del Agua (2000/60 CE).

6. CONDICIONES PARA LAS NUEVAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES

6.1. Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones de las masas de agua.

Según el artículo 12.1 de la Normativa (Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones): “1. Conforme al artículo 39 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, los objetivos ambientales fijados en el presente Plan Hidrológico podrán verse modificados o alterados, aunque ello impida lograr un buen estado ecológico o potencial ecológico de una masa de agua superficial, o un buen estado de una masa de agua subterránea o, en su caso, supongan un deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea, cuando se acredite que tal modificación o alteración cumple las siguientes condiciones:

a. Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua

b. Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el Plan hidrológico

c. Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.

d. Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor”.

Este apartado 1 del artículo 12 de la Normativa reproduce el artículo 4.7 de la Directiva Marco del Agua que establece como una excepción al cumplimiento de los objetivos ambientales y el principio de no deterioro, la “modificación de las características físicas” o del nivel de una masa de agua superficial o subterránea, es decir la realización de obras hidráulicas tales como presas, embalses, canalizaciones, captaciones, etc. **Esta excepción debe justificarse adecuadamente para cada obra en el plan hidrológico de cuenca**, acreditando que se cumplen para cada una de ellas las condiciones referidas. A lo que hay que añadir, aunque no lo indique específicamente el art. 12 de la Normativa, que en ningún caso, estas obras

hidráulicas pueden excluir o poner en peligro los objetivos ambientales en otras masas de agua (art. 4.8 DMA), o suponer un incumplimiento del nivel de protección que para las aves, otras especies y sus hábitats, establecen las Directivas de Aves y de Hábitats (art. 4.9 DMA).

6.2. Condiciones de las nuevas modificaciones y alteraciones de las masas de agua producidas por obras y medidas incluidas en el plan hidrológico de cuenca o declaradas de interés general por el PHN u otra Ley.

El apartado 2 del artículo 12 de la Normativa vulnera claramente los artículos 4.7, 4.8 y 4.9 de la Directiva Marco del Agua, ya que en el mismo se pretende que las obras y actuaciones recogidas en los programas de medidas del plan hidrológico, o que contarán con una declaración previa de interés general en la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan hidrológico Nacional, o en cualquier otra Ley (según indica la Memoria), no requieren someterse individualmente a la evaluación y justificación del cumplimiento de las condiciones del artículo 4.7 de la DMA, aunque produzca nuevas modificaciones o alteraciones de las masas de agua. Indicándose en la página 28 y siguientes del Anejo 8 de la Memoria: “El concepto de nuevas modificaciones o alteraciones implica que éstas se lleven a cabo con posterioridad a la elaboración del presente plan hidrológico. Por lo tanto, las consecuencias de estas nuevas modificaciones o alteraciones y las condiciones que deben cumplirse para admitirlas no se tratan en el presente plan sino se atajarán durante su periodo de vigencia, una vez que se tenga conocimiento de dichas modificaciones o alteraciones”, considerando, además, que las nuevas obras declaradas de interés general cuentan con un informe de viabilidad establecido en el artículo 46.5 del TRLA, modificado por la Ley 11/2005, de 22 de junio que cubre y en parte supera los requerimientos del artículo 39 del RPH, y que por tanto no es necesario realizar un análisis adicional para la justificación de nuevas modificaciones o alteraciones que introduzcan las mismas. Sin embargo tal interpretación vulnera el artículo 4.7 y concordantes de la DMA, ya que debe tenerse en cuenta:

1º. La propuesta del artículo 12.2 de la Normativa toma como referencia de la «novedad» el Plan hidrológico, olvidando que la referencia debe ser la obligación de prevención del deterioro que tiene como fecha de entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000, y además considera que las exigencias de la excepción (art. 4.7 de la Directiva 2000/60/CE) están integradas en el informe de viabilidad del art. 46.5 del Real Decreto Legislativo 1/2001, sin que el detalle de estas exigencias coincida.

2º. No se han justificado y motivado en la presente propuesta del Plan Hidrológico del Tajo, ni en el ISA que acompaña al mismo, para cada una de las obras e infraestructuras incluidas en el programa de medidas cuya construcción supondrá una nueva modificación o alteración de las masas de agua a las que afectan, el cumplimiento de todos los **requisitos y condiciones para aplicar la excepción del art. 4.7 DMA** (motivos de interés público superior, y/o beneficios para la salud y la seguridad humana o el desarrollo sostenible, superiores a los beneficios ambientales, que no existen alternativas ambiental, técnica y económicamente viables, y adopción de todas las medidas correctoras factibles).

3º. Tampoco se ha acreditado, para ninguna de estas obras e infraestructuras, que la construcción de las mismas no excluya o ponga en peligro los **objetivos ambientales en otras masas de agua** (art. 4.8 DMA), o que en caso de las aves, otras especies y sus hábitats, no suponga un **incumplimiento del nivel de protección** que para los mismos establecen las Directivas de Aves y de Hábitats (art. 4.9 DMA).

4º. A pesar de incluirse varias obras e infraestructuras en el programa de medidas de la propuesta del plan hidrológico de cuenca, no se ha incorporado la evaluación del artículo 4.7 de la DMA para cada una de ellas, al Informe de Sostenibilidad Ambiental, y a la Evaluación Estratégica de Planes y Programas llevada a cabo.

5º. Además, en el caso de infraestructuras incluidas en el programa de medidas que afecten a un espacio de la Red Natura 2000 (como el embalse de Rosarito, que cuenta con una DIA negativa, o la Conexión Sorbe-Bornova, mencionadas expresamente en el artículo 12.2 de la Normativa del borrador del Plan del Tajo), debe llevarse también a cabo, la **“adecuada” evaluación y el procedimiento de autorización, en su caso, que regulan los artículos 6.3 y 6.4 de la Directiva de Hábitats**. La regla es que en este caso la autorización sólo se puede conceder si en la evaluación se comprueba que el plan o proyecto no afecta a la integridad de los espacios de la Red Natura 2000, y no existe duda científica razonable sobre la ausencia de afección (art. 6.3 Directiva Hábitats). En caso de duda, o si existe certeza de la afección, la autorización no se puede conceder (principio de cautela), o bien puede autorizarse si se prueba y documenta que no existen alternativas, y que existen razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, estableciéndose medidas compensatorias que se notifiquen a la Comisión Europea. En caso de que en el lugar exista un hábitat o especie prioritarios las razones imperiosas de interés público de primer orden deben consultarse previamente a la autorización a la Comisión Europea, o bien deben alegarse razones de salud humana, seguridad pública, o consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. Sin que la mera declaración de “interés general” de una obra hidráulica pueda equipararse a las razones imperiosas de interés público de primer orden (art. 6.4 Directiva Hábitats) o a los motivos de interés público superior del artículo 4.7 DMA.

Por todo lo anterior, los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Normativa, vulneran, como mínimo, los artículos 4.1, 4.7, 4.8 y 4.9, 11 y 14 de la Directiva Marco del Agua en lo relativo a las condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones de las masas de agua, debiendo suprimirse los mismos.

7. USO EMBALSE DE FINISTERRE COMO ALMACÉN DE AGUAS RESIDUALES PARA “CAUDALES ECOLÓGICOS O LEGALES”.

En las págs. 106 y 107 del Programa de Medidas (en su versión de 2013), se incluye la siguiente obra:

5.2.1.1.2 Actuaciones de mejora de regulación del tramo medio del río Tajo

Para poder atender las demandas del tramo medio del río Tajo, se plantea la regulación de las aportaciones invernales relativamente elevadas provenientes principalmente del Jarama. Dentro de las posibles alternativas, se propone la utilización del embalse de Finisterre, en el río Algodor, de 133 hm³ de capacidad, desafectado de usos actuales de abastecimiento, para derivar agua del río Tajo en los meses de invierno, su almacenamiento en el embalse, y su posterior devolución en los meses de verano para atender regadíos y caudales circulantes por los ríos.

5.2.1.1.2.1 Ámbito territorial

Tramo medio del río Tajo desde la confluencia del Jarama hasta el embalse de Azután.

5.2.1.1.2.2 Coste

Se ha estimado un coste (primera estimación) de **150 millones de euros**.

5.2.1.1.2.3 Agente

Administración General del Estado

5.2.1.1.2.4 Fuente de información

Serán necesarios los estudios pertinentes de viabilidad e impacto ambiental exigidos para su declaración de interés general, en base a los artículos 46 y 122-131 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Esta nueva actuación **no se explica ni justifica en ninguna parte de la Memoria del Plan, ni en los Esquemas de Temas Importantes sometidos a información pública, ni en la versión del proyecto de Plan Hidrológico del Tajo del año 2011. Tampoco se ha justificado en base a los artículos 4.7, 4.8 y 4.9 de la DMA, y supondrá el empeoramiento del estado de las masas del agua del río Tajo en verano, al sustituirse en las mismas agua limpia proveniente de Cabecera, por aguas residuales almacenadas durante varios meses.** Esta actuación aparece sorpresivamente en esta parte del programa de medidas con la finalidad de trasvasar en invierno hasta el embalse de Finisterre, en la provincia de Toledo, aguas residuales que el Jarama aporte al Tajo, provenientes de los vertidos de Madrid. Dejarlas reservadas en el embalse de Finisterre, y luego volverlas a trasvasar en verano 63 hasta el cauce del Tajo, para cumplir los caudales mínimos establecidos en Toledo y Talavera (y en el caso que se opte por trasvasar el agua de Finisterre aguas arriba de la desembocadura del Algodor, incluso a Aranjuez), así como las asignaciones y usos de los regantes del tramo medio del Tajo, y en su caso sustitución de los regadíos del Alberche. El objetivo de esta “operación” de traslado de aguas residuales, es que pueda seguirse trasvasando al Segura en verano un volumen equivalente de agua limpia de la Cabecera del Tajo, trasladando a los regantes y usuarios del tramo medio del Tajo, y al caudal del río Tajo en Toledo y Talavera, el coste de dicha operación, así como los problemas sanitarios y de calidad del agua. **En realidad, es un NUEVO TRASVASE DESDE EL TAJO MEDIO, CUYA FINALIDAD ES ASEGURAR MÁS AGUA LIMPIA TRASVASABLE AL SEGURA, ya que es una obra sin ningún interés ni utilidad para la cuenca “excedentaria” del Tajo. Al contrario: es enormemente perjudicial para la misma, sus usuarios, y el cumplimiento de los objetivos ambientales en el río.**

Además de suponer un dispendio inútil de 150 millones de euros, en las circunstancias actuales

en que la propia Memoria del Proyecto indica que no hay presupuesto suficiente para medidas complementarias e incluso básicas de depuración en la cuenca del Tajo. En los trabajos del Plan Hidrológico Nacional, en el año 2000 se estudió una operación similar, evaluándose las posibilidades de nuevos trasvases desde el Tajo Medio, en este caso desde las aguas del Tajo en Toledo hasta Finisterre, para llevarlas luego hasta La Roda (Albacete) y trasvasarlas por el acueducto Tajo-Segura. Esta posibilidad se descartó, entre otros motivos, al no querer los regantes del Segura agua de tan deficiente calidad: **“La calidad en origen es deficiente, puesto que aún está muy próxima la incorporación del Jarama con los vertidos de las aguas residuales de Madrid... La contaminación orgánica es por tanto elevada por lo que es necesario estudiar con detalle el riesgo de contaminación de los medios que atraviese, y disponer el tratamiento adecuado en origen, que como mínimo, deberá eliminar el fósforo”** (Plan Hidrológico Nacional. Análisis de antecedentes y transferencias planteadas).

7.1. Especial referencia al Plan nacional de Reutilización de Aguas Regeneradas

El apartado 3 del artículo 12 de la Normativa de la propuesta de Plan Hidrológico de cuenca del Tajo, indica: “Asimismo, serían susceptibles de producir modificaciones en masas de agua superficial aún no determinadas algunas posibles actuaciones que se considere oportuno incluir en futuros planes de ámbito nacional, especialmente en el Plan Nacional de Reutilización de aguas Regeneradas y en la revisión del Plan Hidrológico Nacional”.

Sin embargo, dicho artículo incumple también los requisitos del artículo 4.7 de la Directiva Marco del Agua (así como el 4.1, 4.2, 4.8 y 4.9, como mínimo), ya que no se ha consignado y explicado específicamente en el plan hidrológico de cuenca del Tajo, la necesidad de incluir las actuaciones del Plan nacional de Reutilización de Aguas, en consulta pública desde 2010, y **cuyas actuaciones, en lo referente a la cuenca del Tajo, deberían haberse incluido y evaluado, desde un punto de vista de su necesidad, viabilidad ambiental, económica y social, y alternativas, en el propio proyecto del Plan Hidrológico del Tajo y su Informe de Sostenibilidad Ambiental.**

En lo referente al proyecto del Plan Nacional de Reutilización de Aguas, sus determinaciones respecto a la cuenca del Tajo son irreales y contradictorias con las necesidades y objetivos ambientales de la propia cuenca establecidos en el Proyecto de Plan Hidrológico. El proyecto del Plan Nacional de Reutilización de Aguas, es en realidad, respecto al río Tajo, un plan paralelo, cuya finalidad última es asegurar más agua limpia trasvasable desde el Tajo al Segura, hurtando y escondiendo este objetivo, y los medios para conseguirlo, tanto al proceso de planificación de la cuenca del Tajo, como a la participación pública en el mismo.

¿Cómo es posible que el Plan Nacional de Reutilización de Aguas Residuales fije las mayores actuaciones e inversiones, así como los mayores volúmenes a “reutilizar” en la única cuenca de España que –en sentido estricto– no necesitaría reutilización ya que le “sobra” el agua, es “excedente” y puede permitirse el lujo de trasvasar cientos de hm³ al año?

La versión preliminar del Plan Nacional de Reutilización de Aguas (PNRA. Anexos II y III, MIMARM, 2010) propone que en los sistemas de Cabecera, Madrid y Tajo Izquierda se reutilicen para caudales ambientales unos 200 hm³/año, además de otros 35 hm³/año para regadío, frente a los 7 hm³/año que para ambos usos se proponen en el Guadalquivir, 19 hm³/año en el Ebro, 45 hm³/año en el Guadiana, 63 hm³/año en el Duero, o 72 en el Júcar. Llama la atención el gran volumen de agua que se pretende reutilizar y transportar en la cuenca del Tajo, frente al escaso volumen en el resto de cuencas, cuando, además, la cuenca del Tajo es legalmente excedentaria y trasvasa desde su cabecera agua limpia y de calidad en un volumen equivalente o superior al que se pretende reutilizar. La propuesta de utilizar agua regenerada para sustituir regadíos en estos sistemas de la cuenca del Tajo se justifica en el borrador del Plan Nacional de Reutilización de Aguas en que “el déficit de caudal en algunos ríos en los meses estivales que impide dotar de agua a los regadíos existentes, unido a los grandes compromisos para abastecimiento urbano, hace que algunos sistemas de explotación se encuentren en continuo estado de alerta”. Justificación difícilmente sostenible en una cuenca que trasvasa agua “excedentaria”, y sobre todo en los Sistemas de Cabecera y Tajo Izquierda. Debiendo tenerse en cuenta los elevados costes adicionales del tratamiento para regenerar las aguas residuales de Madrid y del Tajo en su tramo medio (con una elevadísima carga salina, química y orgánica) cuando existen todavía dificultades para asumir los costes de una depuración básica. En cualquier caso, si se trasvasa agua de calidad, porque sobra en esos sistemas, no puede argumentarse al mismo tiempo que en los mismos falta un volumen de agua reutilizada equivalente para caudales ambientales o regadío, que habrá que obtener mediante costosos tratamientos. En realidad, esta solución se plantea para poder seguir derivando agua limpia de calidad por el trasvase Tajo-Segura, e incluso incrementar los envíos, sustituyendo ese agua en la cuenca del Tajo por agua regenerada. De esta manera, sobre el papel, quedarían más caudales limpios en cabecera, que no se enviarían por el río para el cumplimiento de los caudales ambientales en Aranjuez, en el Tajo Medio, o para el regadío de la propia cuenca, sino que se trasvasarían a Levante. También las regiones receptoras del agua trasvasada se ahorrarían el coste de reutilizar o desalar ese volumen de agua en sus territorios, y trasladarían el importante coste de estos tratamientos a las regiones y usuarios de la cuenca del Tajo.

En cualquier caso, solicitamos que se retire de inmediato del programa de medidas del plan **“las actuaciones de mejora de regulación del tramo medio del río Tajo” (TRASVASE TAJO-FINISTERRE)**, que suponen un **NUEVO TRASVASE DEL TAJO MEDIO**, con el objetivo de poder derivar en verano más agua limpia de Cabecera por el trasvase Tajo-Segura. Obratotalmente innecesaria e inútil para la cuenca del Tajo, que no tiene justificación alguna, y que supondrá el deterioro e incumplimiento de los objetivos ambientales de las masas de agua a las que afecta, vulnerando como mínimo los artículos 1, 4, 9, 11 y 14 de la Directiva Marco del Agua(2000/60 CE).

8. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS

El artículo 23 de la Normativa de la propuesta de plan hidrológico del Tajo establece en varios cuadros la asignación de recursos para las demandas previsibles en el horizonte 2015. Sin

embargo entendemos que **debe indicarse en cada Tabla**, al igual que se hacía en el artículo 19 de anterior plan hidrológico del Tajo de 1998, las cantidades correspondientes a demandas medioambientales y regímenes de caudales ecológicos, así como otras demandas, como la refrigeración de centrales.

No se indican las reservas necesarias para atender a la demanda medioambiental –de momento “legal”– aguas debajo de los embalses de Entrepeñas y Buendía. Hasta el momento la gestión de Entrepeñas y Buendía se ha encaminado en exclusiva a atender la demanda de caudal “legal” del Tajo a su paso por Aranjuez, pero esta situación cambia al establecer también un régimen de caudales “legales” en Talavera de la Reina, caudales que como pone de manifiesto la propia CHT en el borrador, el Tajo y el Alberche no son capaces de satisfacer en las últimas décadas. Por tanto hay que establecer nítidamente una reserva en cabecera en exclusiva para atender a las demandas del caudal “legal” en Talavera de la Reina, además de una reserva de igual manera para dos años, de 140 hm³ adicionales, para garantizar la posible demanda de los regantes del Canal Bajo del Alberche, cuando no puedan ver satisfechas sus dotaciones con agua del Alberche, pro precisarse ésta para abastecimiento a Madrid, tal como ocurrió en el año hidrológico 2012/13. En todo caso, y sólo con estas dos demandas –además de las ya referidas de abastecimiento a Madrid y a las Sagras–, **debe incrementarse de manera automática en fecha de aprobación de este plan de cuenca, la reserva mínima de Entrepeñas y Buendía hasta los 700 hm³ (80 hm³ para cada año para caudal “legal” en Talavera de la Reina, en total 160 hm³; y 140 hm³ para dos años de las dotaciones de agua de riego de los regantes del Canal Bajo del Alberche).**

En cuanto a la Tabla 4, que asigna los recursos en el **sistema de explotación Cabecera**, **en la misma deben incluirse expresamente como demandas de dicho sistema la Toma del Canal de Isabel II (Azud de Valdajos, colmenar de Oreja) de 60 hm³/año, así como el Abastecimiento de la Sagra Alta y Baja de 20 Hm³/año,** tal y como se establece en la tabla de demandas significativas consideradas en el Modelo del eje del Tajo, en la página 5 de la Memoria.

En cuanto a las asignaciones y reservas establecidos en el apartado 3 del artículo 23, para el abastecimiento de la Comunidad de Madrid, en el apartado a) se indica que se reservan 738,07 Hm³ provenientes de distintas tomas y sistemas de explotación, **debiendo desglosarse y establecerse expresamente la cantidad correspondiente a cada sistema, y en concreto la cantidad de 60 hectómetros cúbicos correspondiente a la toma en el río Tajo al sur de la Comunidad de Madrid.**

También debe desglosarse e indicarse expresamente en la letra b) del apartado 3 del artículo 23 que **para el abastecimiento en la Zona de Toledo-Las Sagras se establece un total de 20 hm³ procedentes del sistema de explotación Cabecera.**

En cuanto a los **déficit** indicados en el apartado 5, relativos a las tablas del apartado 1 del artículo 23, debe añadirse que los mismos se cubrirán, en primer lugar con recursos excedentarios que estén siendo trasvasados a cuencas externas, en segundo lugar con

medidas encaminadas a la gestión de la demanda, y en último lugar con medidas encaminadas al incremento de la oferta y de la regulación, cuando exista recurso suficiente.

9. DETERIORO TEMPORAL DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA EN CASO DE SEQUÍA. PLANES DE SEQUÍA.

9.1. Este deterioro solo es admisible en el caso de sequías prolongadas, excepcionales, o racionalmente imprevisibles.

Según el **Artículo 11 de la Normativa (Deterioro temporal del estado de las masas de agua)**: “Conforme al artículo 38 del Reglamento de Planificación Hidrológica, las condiciones imprevistas o excepcionales para admitir el deterioro temporal de las masas de agua son las siguientes: (...) b) **Sequías declaradas**, considerándose como tales las que recoge el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía, aprobado por ORDEN MAM/698/2007, de 21 de marzo, así como las modificaciones que se aprueben”.

A su vez, el **Artículo 15 de la Normativa (Caudales ecológicos en condiciones de sequía declarada)**, establece “De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4 del Reglamento de Planificación Hidrológica, cuando se declarase alguna de las fases de situación de sequía siguiendo el procedimiento establecido en el Plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, aprobado por la Orden MAM 698/2007, de 21 de marzo, así como sus modificaciones posteriores, se podrán reducir temporalmente los caudales ecológicos mínimos de acuerdo con lo que se determine en dicho Plan especial, debiéndose cumplir en todo caso lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Planificación Hidrológica”.

Sin embargo, **ambos artículos vulneran de forma clara, ostensible, y deliberada, el artículo 4.6 de la Directiva Marco del Agua** que solo permite el deterioro temporal del estado de las masas de agua en caso de sequías “**prolongadas**”, que sean “**excepcionales**” o “**no hayan podido preverse razonablemente**” y ello siempre y cuando se cumplan, además, todas las condiciones establecidas en dicho artículo, entre las que se encuentran que se adopten todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose el estado, que el plan hidrológico de cuenca especifique las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como “**racionalmente imprevistas o excepcionales**” incluyendo la adopción de indicadores adecuados, que las medidas se incluyan en el programa de medidas y no pongan en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua, etc. **Circunstancias y condiciones que no se dan, ni se justifican adecuadamente, ni en el borrador del plan de cuenca de marzo de 2013, ni en el Plan Especial de sequía de la cuenca del Tajo aprobado en 2007.** Siendo totalmente confusas, y vacías de contenido indicaciones como las establecidas en la página 26 del Anejo 8 de la Memoria del Plan del Tajo, en lo referente a las sequías: “Para la determinación del deterioro temporal de una masa de agua, se ha de determinar un periodo de deterioro en el que el inicio de la situación de deterioro temporal se define como la fecha en la que, habiendo entrado el sistema de explotación en un estado de sequía prolongada, se registra un deterioro del estado de la masa de agua”.

En primer lugar, es inadmisibles que en los artículos 11 y 15 de la Normativa de la propuesta del Plan del Tajo de marzo de 2013 pretenda sustituirse el término sequía “**prolongada**” establecido en la DMA y artículo 18 RPH, por el término sequía “**declarada**”, lo cual obviamente no es lo mismo, ya que esta última admite distintos niveles, medidas y duración, desde pre-alerta, a alerta y emergencia. Así, tomando como ejemplo lo establecido en este aspecto en la normativa de las propuestas de otros planes hidrológicos recientemente aprobados o en fase de aprobación, podemos comprobar cómo en la Normativa del Plan Hidrológico del Duero (RD 478/2013), se indica, artículo 21, que sólo puede admitirse el deterioro en sequías “**prolongadas**”, entendiéndose como tal la correspondiente al estado de “**emergencia**” según el sistema de indicadores adoptado en el Plan de Sequía de 2007 de dicha cuenca “actualizado por el Anejo 13 de la Memoria de este Plan conforme al artículo 105”. En el artículo 21 de la Propuesta de Plan Hidrológico del Segura, de mayo de 2013, también se admite el deterioro temporal solo en sequías “**prolongadas**” y el nivel de “**emergencia**”. Al igual que hace el artículo 8 de la propuesta de Normativa del Plan Hidrológico del Ebro a punto de ser aprobado.

Por otro lado, el **Plan Especial de Sequía de la cuenca del Tajo aprobado en 2007, no puede incorporarse sin más al presente Plan de cuenca, ya que el mismo debe ser revisado y adaptado**, como mínimo en los indicadores de sequía para Cabecera y Tajo Medio (o Tajo Izquierda), así como suprimirse algunas medidas totalmente perjudiciales y contraproducentes para la cuenca del Tajo en época de sequía, como el permitir las ventas de agua por los regantes a cuencas externas.

Finalmente, en el eje del Tajo, es una **medida factible, y absolutamente necesaria que en cualquier situación y nivel de sequía declarada en cualquier sistema de explotación del SICA (Sistema integrado de la cuenca Alta), y como mínimo en Cabecera, Tajo Medio, Jarama Guadarrama, Tajuña o Alberche, se prohíba de forma inmediata y automática las ventas de agua o trasvases de agua “excedentaria” a otras cuencas**. Si hay cualquier nivel de sequía declarada en estos sistemas, y por tanto falta o puede faltar agua para cumplir los objetivos ambientales y todos los usos legalmente prioritarios y garantía de los mismos en la cuenca del Tajo, no puede entenderse que al mismo tiempo “sobre” agua en la Cabecera de la cuenca, y la misma pueda venderse y trasvasarse a cuencas externas. Es ilógico, contradictorio, absurdo, ilegal, y sobre todo muy injusto y totalmente insolidario con la cuenca del Tajo.

Por todo lo anterior en el establecimiento en los artículos 11 y 15 de la Normativa de las condiciones que permiten el deterioro temporal del estado de las masas de agua en la cuenca del Tajo se han incumplido los artículos 4.6 y 4.8 y 4.9 de la Directiva Marco del Agua (2000/60 CE), así como el artículo 4.1 de la DMA. Debiendo además tenerse en cuenta que varias de estas masas de agua pertenecen o están vinculadas a espacios de la Red Natura 2000.

9.2. El vigente Plan Especial de Sequía del Tajo de 2007 no cumple los requisitos del artículo 4.6 y 13.5 DMA, al menos, en lo referente a los Sistemas de Cabecera, Tajo Izquierda y Subsistema Alberche, debiendo ser revisado y adaptado, en estos y otros aspectos, antes de incorporarse al nuevo plan de cuenca.

No se pueden incorporar directamente las determinaciones del Plan Especial de Alerta y Eventual Sequia en la cuenca del Tajo de 2007, con los indicadores, condiciones y medidas establecidos en el mismo para el deterioro temporal de los objetivos ambientales que ahora se fijan en el nuevo plan de cuenca. Dicho Plan de Sequía fue aprobado fuera del actual proceso planificador, sin contar con datos básicos en relación con los objetivos ambientales que deben asegurarse en el nuevo plan hidrológico, y que una vez establecidos en el nuevo plan, podrán deteriorarse en base a los datos e indicadores del plan de sequía de 2007, habiéndose establecido así la excepción antes que la regla, y además con datos ambientales insuficientes e indicadores inadecuados en la zona de mayores demandas y menor disponibilidad de recursos, como es el actual SICA (Sistema Integrado de la Cuenca Alta), y anterior Macrosistema.

Hay que tener muy claro que aunque la DMA, en su artículo 13.5 establece que los planes de cuenca podrán complementarse mediante la elaboración de programas más detallados relativos a cuestiones específicas, “la aplicación de dichas medidas no eximirá a los estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud de las restantes disposiciones de la presente Directiva”.

Al existir, dentro del Plan Especial de Sequía ya aprobado, medidas e indicadores que pueden contribuir a la no consecución de los objetivos ambientales, y que no pueden justificarse conforme al artículo 4.6 de la DMA, el Plan de sequías debe revisarse para adaptarse y coordinarse con los objetivos ambientales y medidas del nuevo plan. **Los aspectos del PES de 2007 que deben revisarse para adaptarlos al nuevo plan, debían ya haberse incluido en este borrador de plan hidrológico y programas de medidas, y haberse sometido a consulta pública y evaluación estratégica junto con los mismos, cosa que no se ha hecho.** En concreto:

A). En cuanto al sistema de indicadores de sequías y la modelización realizada.

a.1. Debe revisarse la zonificación de los sistemas de explotación realizado en el Plan Especial de Sequía del Tajo (PES 2007), ya que no considera de forma integrada el SICA (Sistema Integrado de la Cuenca Alta) definido en el artículo 21 de la propuesta de Normativa del nuevo plan, y que corresponde a la totalidad de la cuenca del Tajo aguas arriba de Azután (sistemas de explotación Cabecera, Tajuña, Henares, Jarama-Guadarrama, Alberche y Tajo Izquierda). El Plan especial de sequía de 2007 se subdivide de forma arbitraria en 8 sistemas diferentes de explotación. Y lo más grave es que como se reconoce en el epígrafe 5.2. de la Memoria del PES 2007: “En la zonificación que se presenta no se han aplicado criterios medioambientales debido a la insuficiencia de información que existe en la actualidad en este terreno; en todo caso, en futuras revisiones del Plan podrá ponderarse la conveniencia de modificar la zonificación adoptada”.

a.2. Los tres niveles de prealerta, alerta y emergencia deben aplicarse en todos los sistemas de explotación, incluido el **Tajo medio o Tajo Izquierda**, y las medidas en cada nivel deben definirse en base a los estudios de caudales ecológicos, objetivos ambientales y medidas en todas las masas de agua, incluido **el establecimiento de un nuevo régimen de caudales ecológicos mínimos, de al menos 10,86, 14,10 y 15,92 m³/s en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, y un nivel mínimo de 400 Hm³ en Entrepeñas y Buendía, que es lo que propone el nuevo plan, aunque nosotros justificamos y pedimos que ese nivel se eleve al menos, hasta los 900 Hm³.** En todos los sistemas se establecen cuatro umbrales: normalidad, prealerta (control e información), alerta (conservación del recurso) y emergencia (restricciones), con la finalidad de poder aplicar medidas escalonadas y tratar de no llegar a la siguiente fase. Pero en los subsistemas Cabecera y Tajo Medio, los umbrales de sequía van ligados a la regla de explotación del trasvase Tajo-Segura, aprobada en 1997, sin ningún tipo de información ni consulta pública, y con unos criterios que no tienen en absoluto en cuenta el cumplimiento de los objetivos medioambientales que establece la DMA para el nuevo proceso de planificación. No es por tanto admisible lo establecido en el actual PES 2007: “tan sólo en el caso de que las reservas en Entrepeñas y Buendía descendieran por debajo del límite de los 240 hm³ no se podrían garantizar las demandas del Tajo Medio, lo que evidentemente se consideraría una situación de emergencia dados los peculiares condicionantes del sistema Cabecera impuestos por la demanda del Trasvase Tajo- Segura. **Teniendo en cuenta lo anterior, los umbrales del sistema Tajo Medio no se han definido** siguiendo la metodología general aplicada al resto de sistemas. **En este caso se considera un único umbral, asociado a una situación de emergencia, ligado a la demanda de caudal en Aranjuez** que debe ser atendida según la Ley de 16 de octubre de 1.980. Esta demanda tiene un volumen mensual mínimo de 15,55 hm³ (Q mínimo de 6 m³/s)”. Ni tampoco es de recibo la contestación que dio la Confederación Hidrográfica del Tajo a las alegaciones al PES 2007: “Si unificamos el sistema Tajo-Medio con Cabecera para definir los umbrales y sus medidas según propone el alegante, se modificarían las reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura que como hemos dicho no son competencia de este PES². Contradiendo esta interpretación palmariamente lo establecido en la propia propuesta del presente Plan Hidrológico tanto en el Apartado 5 de la Memoria “Determinación de Excedentes en Entrepeñas y Buendía” como en el Documento Auxiliar 4 de la misma (Modelo del eje del Tajo) que indican que la disminución de aportaciones en los embalses de Cabecera de la cuenca, junto con la regla de la explotación adoptada en 1997 conllevan **“problemas actuales de bajo nivel de embalse en Entrepeñas y Buendía con elevado número de meses en alerta o emergencia y caudales bajos en el**

² El haber quitado en el actual Plan Especial de Sequía del Tajo de 2007 todos los avisos y umbrales de alarma en el Tajo Medio (“Prealerta” y “Alerta”), y entrar directamente en situación de “Emergencia” para evitar modificar las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura, supone reconocer que con la actual regla de explotación de 1997, no se garantizan al 100% todas las demandas prioritarias de la cuenca del Tajo, y que en época de sequía, se trasvasan aguas de la cuenca “no excedentarias” o que lo son simplemente sobre el papel y en base a unas reglas de explotación y umbrales en Entrepeñas y Buendía, establecidos para burlar la legislación del propio trasvase Tajo-Segura, de que sólo pueden trasvasarse aguas excedentarias y que los trasvases no pueden mermar la satisfacción de las demandas y garantías de la cuenca cedente.

río Tajo a su paso por Talavera de la Reina en los meses de verano”, así como que “Las nuevas demandas de abastecimiento en la cuenca del Tajo que se consideran en el nuevo Plan hidrológico, que se deben suministrar desde los embalses de Entrepeñas y Buendía, así como la elevación del umbral mínimo de no trasvase a 400 hm³ y la fijación de un caudal mínimo de 10 m³/s en Talavera de la Reina, condicionan la necesidad de adoptar nuevos criterios de explotación del Sistema, de forma que se garantice la satisfacción plena de los usos de la cuenca del Tajo” (Pág. 53 Memoria marzo 2013). Ciertamente, es competencia de la CHT establecer los umbrales, indicadores y medidas adecuados en la cuenca del Tajo, para que incluso en las sequías imprevisibles puedan seguirse atendiendo al máximo los objetivos medioambientales y caudales ecológicos de todas las masas de agua de la cuenca, así como las demandas sostenibles de la misma. Si para conseguir esos objetivos, no puede considerarse que exista agua sobrante para trasvasar en los embalses reguladores de la cabecera, o no debe autorizarse que en época de prealerta o alerta los regantes del Tajo vendan las aguas del río a los regantes de una cuenca externa, entonces es competencia de la CHT indicar que en ese caso no existe agua sobrante, y proponer las medidas necesarias para satisfacer al 100% todos los objetivos y garantías prioritarios de la cuenca del Tajo, incluidos los ambientales. Entre esas medidas, obviamente, tal y como indica el art. 55.2 del RPH pueden incluirse instrumentos legislativos y administrativos, es decir, la propuesta por la CHT a quien sea competente, de la modificación de leyes y reglas de explotación que establezcan unos excedentes no reales en la cuenca, o bien incidan en la imposibilidad de cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrológica en la cuenca del Tajo. De otro modo, lo que haría la CHT sería una grave dejación de sus funciones de planificación (art. 23.a TRLA).

Y en todo caso, en base al art. 4.6 de la DMA debe justificarse cómo puede considerarse **imprevisible** una sequía y llegar al umbral de emergencia en el tramo medio del Tajo (permitiéndose el deterioro temporal de los objetivos ambientales) cuando las reservas de agua de la Cabecera se han estado trasvasando en un periodo anterior, al seguirse considerando sobrantes por no haberse establecido umbrales de alerta y prealerta en el Tajo medio, o haberse permitido la venta de agua de los regantes de esta zona a una cuenca externa, en periodos secos o extremadamente secos, sin ninguna consideración ambiental, ni medida de conservación del recurso. Además de contravenir directamente el art. 4.6 de la DMA y el art. 38 RPH se produce claramente la situación advertida por la Agencia Europea de Medio ambiente (2006): “algunas sequías hidrológicas no se deben a causas naturales y pueden ser enteramente causadas por el hombre al realizar una extracción excesiva o gestionar mal los recursos disponibles”.

B) En cuanto a las medidas de tipo normativo que se proponen en el PES 2007, tales como los contratos de cesión temporal de derechos a una cuenca externa.

No es de recibo que el PES 2007 contemple como una medida a adoptar en caso de sequía en la cuenca del Tajo que los regantes o usuarios de la misma puedan vender agua a una cuenca externa. La experiencia de ventas de agua existente hasta ahora, ha sido nefasta para la cuenca del Tajo, habiendo quedado demostrado que se trataba de una herramienta creada ad hoc para permitir el trasvase de aguas no excedentarias de la cuenca del Tajo, en épocas de sequía en la misma, altamente subvencionadas por el erario público, al ser de otro modo

inviabiles, que distorsiona el nivel de existencias existentes en los embalses de Cabecera, permitiendo trasvasar más agua durante las sequías, en perjuicio de la cuenca del Tajo, y que además han impedido el desarrollo de un mercado real, mucho más efectivo y ambiental y económicamente viable, dentro de la propia cuenca del Segura, con recursos propios de la misma. El único ámbito en el que se ha comprobado una mínima eficiencia económica, social, y ambiental para los mercados del agua es el de la propia cuenca, y en un ámbito local, lo que claramente no es aplicable a las ventas del Tajo al Segura.

A pesar de que los años 2005 a 2009 fueron calificados como “extremadamente secos” o “muy secos” en la cabecera del Tajo, se autorizó mediante Real Decreto-Ley que las Comunidades de Regantes de Estremera y del Canal de las Aves vendieran más de 200 hm³ que se sumaron a los más de 800 hm³ trasvasados de forma ordinaria. Además, el Gobierno eximió durante estos cuatro años a los usuarios de las aguas trasvasadas del Tajo (ya fueran compradas o trasvasadas de forma ordinaria) del pago de importantes cantidades de la tarifa de conducción de las aguas del trasvase y postrasvase, que fueron asumidas por el erario público, y el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente (97,9 millones de euros). De otra manera, la compra de este agua, traída desde tantos kilómetros y usando la infraestructura del trasvase, no era rentable. A esto hay que sumar que los regantes de Estremera tenían una concesión de 17,25 hm³/año, que fueron ampliados injustificadamente hasta los 31,05 hm³/año con motivo de los contratos de cesión de derechos al SCRATS, por lo que en periodos extremadamente secos en el Tajo se permitió vender-trasvasar a una cuenca externa más agua de la que realmente estaban usando los propios regantes del Tajo. En estas ventas, se permitió, por tanto, el trasvase de volúmenes que de forma ordinaria hubieran circulado por el río Tajo. De esta manera, el cauce del río, en época de sequía, perdía el agua que, al menos, se enviaba para regar, así como los retornos del riego, importantes, por ejemplo, para el mantenimiento de los sotos y riberas históricos de Aranjuez que se vieron gravemente afectados. Por otro lado, A. Estevan ya avisó en el año 2007 que “No está de más señalar que operaciones como las acordadas en el presente año hidrológico, de cesiones de recursos agrarios del Tajo al Segura, que se envían desde Bolarque por el ATS, contribuyen a degradar aún más la calidad del Tajo”.

Por lo que solicitamos,

1) Se revise la zonificación de los sistemas de explotación realizada en el Plan Especial de Sequía del Tajo (PES 2007), ya que no considera de forma integrada el SICA (Sistema Integrado de la Cuenca Alta), establecido en el nuevo Plan de cuenca.

2) Los tres niveles de Prealerta, Alerta y Emergencia deben aplicarse en todos los sistemas de explotación, incluido el Tajo medio o Tajo Izquierda, y las medidas en cada nivel deben definirse en base a los estudios de caudales ecológicos, objetivos ambientales y medidas en todas las masas de agua, incluido el establecimiento de un nuevo régimen de caudales ecológicos mínimos, de al menos según refleja el Esquema de Temas Importantes aprobado por el Consejo de Agua del Tajo, de 10,86, 14,10 y 15,92 m³/s en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, y un

nivel mínimo de 400 Hm3 en Entrepeñas y Buendía, que en todo caso solicitamos se eleve hasta los 900 Hm3.

3) Se revise la regla de explotación del trasvase Tajo-Segura aprobada en 1997 que actualmente, y en periodos de sequía, no garantiza al 100% en la zona del SICA (Macrosistema) todos los objetivos y garantías prioritarios de la cuenca del Tajo, incluidos los ambientales.

4) Se proponga como una medida para la gestión de la sequía en la cuenca del Tajo, que en cualquier situación y nivel de sequía declarada en cualquier sistema de explotación del SICA (Sistema integrado de la cuenca Alta), y como mínimo en Cabecera, Tajo Izquierda, Jarama, Guadarrama, Tajuña o Alberche, se paralicen de forma inmediata y automática las ventas de agua o trasvases de agua “excedentaria” a otras cuencas, y las mismas no puedan autorizarse.

5) Se establezcan reservas para sequía con agua del Tajo, en la cuenca del Tajo, con preferencia al envío a cuencas externas.

10. ALEGACIONES AL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DEL PLAN DEL TAJO

Tras un detallado análisis del Informe de Sostenibilidad Ambiental (a partir de ahora ISA) se puede concluir que no sirve para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley 9/2006 ya que no ayuda a promover un desarrollo sostenible, ni a conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente ni contribuye a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos aspectos del plan hidrológico del Tajo que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El ISA puesto a información pública no es más que un documento complaciente con el Plan propuesto que se limita a justificar en algunos casos el plan y en la mayoría de los casos a resumirlo. Cómo veremos a continuación el ISA presentado, si bien incluye los apartados básicos exigidos por la ley, está vacío de contenido, no incluyendo más que obviedades y justificaciones del plan. El documento carece de los análisis más básicos que permitan una adecuada evaluación cómo son valoraciones sobre el impacto del plan sobre espacios naturales protegidos, sobre espacios protegidos de la Red Natura 2000, sobre la fauna y flora (especialmente la amenazadas), sobre verdaderas alternativas de planificación, etc.

10.1 Cuestiones generales del ISA

Llama la atención que el ISA no contiene información sobre el o los autores del mismo y mucho menos de su capacitación técnica ni su formación académica.

10.2 Problemas ambientales

Es paradójico que en una cuenca en la que existe un gran trasvase a otras cuencas, no se considere éste como un problema ambiental. Sobre todo considerando que las transferencias de agua a otras cuencas, muy especialmente el trasvase Tajo-Segura ha detraído un promedio de 351 Hm³ anuales en el periodo 1980-2006, aumentando a 476 Hm³ anuales en el decenio 1996-2006. Algunos de los años, el agua transferida ha sido incluso superior a las aportaciones. Si nos ceñimos a los últimos 30 años, el principal motivo de reducción de caudal circulante por el cauce del río Tajo(principalmente en su tramo alto y medio) son los trasvases.

Los primeros efectos de la transferencia de agua de la cabecera del río Tajo a otras cuencas hidrográficas se hacen patentes en el curso del río en Cabecera, donde el caudal no sólo se ha reducido considerablemente entre los embalses de Cabecera y Aranjuez (reducción de un 87%, pasando el caudal de aproximadamente 35,6 m³/s antes del trasvase a 6 m³/s) sino que ha cambiado el régimen natural a un régimen regulado en el que prácticamente no existen diferencias estacionales de caudal, o incluso en el que se invierten los patrones naturales. Los cambios en el caudal del Tajo se hacen especialmente visibles en las juntas de los ríos Tajo y Jarama, dónde la aportación del curso alto del Tajo pasa de ser el aporte principal antes del trasvase, a un mero canal que aporta algo de agua al curso del Jarama, tras el comienzo del trasvase Tajo-Segura.

Dada la no identificación de trasvase como problema o impacto y que la identificación de los problemas ambientales ha sido la base para la propuesta de alternativas supone, de facto, que no se haya evaluado alternativas al trasvase de aguas. Lo que invalida por completo el análisis de alternativas.

10.3 Análisis de Alternativas

En el ISA, ni las alternativas consideradas ni la metodología utilizada para el análisis son adecuadas. De hecho, y como se detallará en este apartado, lo que se ha aportado como análisis de alternativas es un auténtico Perogrullo que sólo sirve para justificar complacientemente el Plan. De una forma resumida, lo que se hace es comparar entre tres alternativas: no hacer nada, incluir unas acciones mínimas de conservación e incluir esas acciones mínimas y otras adicionales de conservación del medio ambiente. Así, consecuentemente sale que si se incluyen unas medidas básicas de conservación del medio ambiente es mejor para el medio ambiente que si no se aplican, y si se incluyen además unas medidas reforzadas es todavía mejor. A esta conclusión que a nosotros nos ha llevado dos líneas los autores del ISA llegan tras 147 páginas de descripción del plan y 62 páginas adicionales de análisis de alternativas.

10.4 Evaluación sobre la Red Natura 2000

Pese a ser una obligación del artículo 6 de la Directiva 92/43 y del artículo 45 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el ISA no evalúa en ningún momento el impacto

sobre la red natura 2000. Y ello a pesar de que el borrador de plan tiene importantes efectos sobre la Red Natura 2000 y que por lo tanto la normativa aplicable prohibiría a las administraciones aprobarlo, al menos en los aspectos que afectan a Red Natura.

El borrador del Plan perpetúa un régimen de caudales alejado del natural, con un volumen de caudal pequeño en la Cabecera del Tajo y en el Tajo medio y unos embalses de Cabecera con poca agua. Esta situación genera los siguientes efectos sobre los espacios de la Red Natura 2000:

Además, las importantes trasferencias de agua a la cuenca del Segura, algunos años en cantidades superiores a las aportaciones naturales en la zona de captación de recursos, y que el borrador de plan perpetúa, hacen que el agua embalsada en los embalses de cabecera sea insuficiente para garantizar adecuadas poblaciones de aves acuáticas invernantes, formando parte estos embalses de dos Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA ES0000092 “Alto Tajo” y ZEPA ES0000163 “Sierra de Altomira”).

Tratamiento especial merecen los lugares **LIC ES4240016 y ZEPA ES0000092 “Alto Tajo” que incluyen entre sus límites la cola del Embalse de Entrepeñas**, por lo que necesariamente se ven afectados por la gestión del embalse y los lugares **LIC ES4240018 y ZEPA ES0000163 “Sierra de Altomira”** que incluyen parte del Embalse de Entrepeñas con **importantes poblaciones invernantes de aves acuáticas**. Evidentemente, el hecho de que una parte considerable del embalse de Entrepeñas haya sido declarado ZEPA es por sus importantes valores ornitológicos para aves acuáticas. Pues bien, está demostrado que el número de aves acuáticas presentes en invierno en el Embalse de Entrepeñas se correlaciona directamente con el volumen de agua embalsado.

Si tomamos el periodo 1996-2009 observamos que el número de patos en el mes de enero se correlaciona positiva y significativamente con el volumen de agua embalsado en el pantano ($r=0,62$). Lo mismo ocurre con los cormoranes ($r=0,61$) o con el número total de aves acuáticas ($r=0,58$). Esto quiere decir que cuanto más agua hay embalsada en enero más aves hay pasando el invierno en este embalse.

Pero lo que es más importante es que el número de aves acuáticas invernantes en estos espacios de la Red Natura 2000 no dependen sólo de la gestión del embalse de Entrepeñas, sino que se correlaciona aún más fuertemente con el volumen de agua embalsado en el complejo Entrepeñas-Buendía-Bolarque. Concretamente se correlacionan positiva y significativamente el número de individuos invernando en enero con el volumen de agua embalsada los patos ($r=0,69$), las garzas ($r=0,62$), los cormoranes ($r=0,69$) y las gaviotas ($r=0,61$). La correlación para la totalidad de especies acuáticas invernantes es también positiva y significativa ($r=0,70$).

Por lo tanto, el cumplir con los objetivos de conservación de las ZEPA ES0000092 “Alto Tajo” y ZEPA ES0000163 “Sierra de Altomira”, pasa por mantener volúmenes altos de agua embalsada. Es por tanto necesario definir un volumen mínimo de agua embalsada que asegure

poblaciones importantes de aves acuáticas invernantes. Pues bien, la serie histórica de censos de aves acuáticas invernantes muestra que sólo volúmenes de agua embalsada en enero de más de 750 Hm³ en los dos embalses, aseguran poblaciones por encima de los 12.000 ejemplares y sólo volúmenes de más de 900 Hm³ poblaciones de más de 20.000 ejemplares. Por lo tanto, como mínimo debería asegurarse un volumen embalsado en el mes de enero entre los embalses de Entrepeñas y Buendía de entre 750 y 900 Hm³.

Sin embargo, el borrador del plan del Tajo sólo contempla una reserva de 400Hm³de agua embalsada en Entrepeñas y Buendía. Por lo tanto, en estas circunstancias, el borrador del plan del Tajo puede producir un impacto negativo sobre los objetivos de conservación de las ZEPA ES0000092 “Alto Tajo” y ZEPA ES0000163 “Sierra de Altomira”, si no incrementa dicha reserva.

A modo de conclusión se puede decir que el ISA no evalúa el impacto del borrador del Plan sobre la red Natura 2000, cuando, no sólo hay una alta probabilidad de que presente impactos negativos, sino que hemos acreditado el impacto.

10.5 Evaluación sobre la fauna

El ISA no cuenta con una evaluación del impacto del Plan de cuenca sobre las especies de flora y fauna, ni siquiera la que está amenazada. Tampoco evalúa el impacto de la única medida incluida en el Programa de medidas denominada “Actuaciones de protección de especies amenazadas relacionadas con ecosistemas acuáticos”, básicamente por el hecho de que esa medida complementaria está totalmente vacía al no saberse sobre que especies se actuará, quién lo hará, dónde lo hará, cuando se hará, y ni siquiera cuenta con presupuesto.

En la memoria del ISA, ni siquiera se incluyen todas las especies amenazadas, pese a que se trataba de una exigencia del Documento de Referencia. En el capítulo 3.2.4.4 se aportan una serie de tablas totalmente incompletas. Por ejemplo, en la tabla 44 se deberían referenciar las especies de vertebrados presentes en la cuenca del Tajo y sólo se incluyen una docena de especies y todas de ellas de aves, cuando es evidente que en la cuenca del Tajo hay muchísimas más.

Por otra parte en el ISA, no existe ningún capítulo que valore el impacto sobre flora y fauna amenazadas, por lo que no sabemos el impacto que tendrá la nueva planificación sobre estas especies.

10.6 Sobre los indicadores de seguimiento

Llama la atención que la mayoría de los indicadores propuestos para el seguimiento del impacto del plan no han sido utilizados en la evaluación del propio plan. Está claro que los redactores del Plan saben bien los indicadores que son útiles para evaluar un plan, por lo que no tiene justificación el que no los hayan evaluado.

10.7 Sobre las respuestas a las consultas previas

En el Anejo 5 del ISA se pretende dar respuesta a las cuestiones incluidas por las administraciones públicas afectadas y por las partes interesadas. Este documento es básicamente una tabla que indica si se ha tenido en cuenta o no esas consideraciones, pero ni se indica de qué manera se ha realizado, ni en la mayoría de los casos el lugar exacto del ISA en el que se lleva a cabo.

Es más que evidente que, aunque se indica que la consideración ha sido tomada en cuenta, realmente no ha sido así.

Otra cuestión es que en algunas ocasiones se justifica el no haber tenido en cuenta factores muy relevantes para una adecuada evaluación por una supuesta falta de tiempo para llevarlas a cabo. Esta excusa es totalmente inaceptable si tenemos en cuenta que la Confederación sabe desde el año 2000 que tiene que aprobar un plan de cuenca acorde con las obligaciones de la Directiva Marco del Agua, que este plan tiene ya un retraso de 4 años y que las consultas a las administraciones están disponibles desde diciembre de 2008 y la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental trasladó el 7 de mayo de 2009 el Documento de Referencia para la redacción del ISA. Es decir que en el peor de los casos el promotor ha contado con cuatro años para tener en cuenta las consideraciones aportadas por las administraciones y partes interesadas. Analicemos algunas de estas omisiones palpables:

1) Tener en cuenta y evaluar los indicadores elaborados por el Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA) para las evaluaciones estratégicas. Según los redactores del ISA “la amplitud y detalle de estos trabajos excedería el tiempo disponible para el trámite de EAE” pese a contar con cuatro años para hacerlo y que en otros planes estratégicos se han llevado a cabo. Hay que recordar que el CAMA es el máximo órgano asesor del Ministerio de Medio Ambiente, por lo que omitir sus recomendaciones es especialmente grave.

2) El documento de referencia emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental también obligaba a evaluar los efectos del Plan sobre los corredores ecológicos, y los redactores también lo omiten por una supuesta falta de tiempo. Sin embargo, un estudio básico sobre esta cuestión no conlleva más allá de 6 meses y el promotor del plan contó con 4 años para hacerlo. El artículo 20 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad obliga a las Administraciones Públicas a prever en su planificación mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello, detalla el artículo, se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, elementos a los que hacen especial referencia desde el punto de vista de planificación los planes de cuenca. Por lo tanto, debe considerarse esta omisión como muy grave.

Concretamente, son factores que favorecen el papel de los ríos como corredores ecológicos, el caudal de agua que llevan, la calidad y anchura de sus riberas, la continuidad de las riberas, la

calidad del agua; en definitiva, factores clave en una planificación hidrológica. La omisión en el plan de mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores y su falta de evaluación en el ISA supone un incumplimiento grave de la legislación ambiental.

Para concluir, decir que resulta patente la primacía de intereses políticos y económicos en la gestión del agua, por encima de la coordinación necesaria entre CCAA para encarar los principios de sostenibilidad ambiental, racionalidad económica y transparencia social que inspiran la DMA.

Frente a ello, poner sobre la mesa para su honesta consideración, este también patente esfuerzo ciudadano por recuperar un Tajo Vivo para su cuenca, lo cual por justicia y dignidad les exigimos también a Uds..

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITAMOS:

Que teniendo por realizadas las presentes alegaciones al documento "PROPUESTA DE PROYECTO (MARZO/2013) DEL PLAN HIDROLÓGICO DE CUENCA DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO", se tengan en cuenta las mismas en el documento definitivo del plan hidrológico de cuenca del Tajo; y sean contestadas.

En la cuenca del Tajo/Tejo, a 20 de septiembre de 2013

Firmado

Firmado

Alejandro Cano Saavedra

Soledad de la Llama Blanco

Con copia a:

- Magrama-Subdirección General EA: buzon-sgea@magrama.es
- Parlamento Europeo:

Willy Meyer (GUE/NGL); willy.meyer@europarl.europa.eu

João Ferreira (GUE/NGL); joao.ferreira@europarl.europa.eu

Raül Romeva i Rueda (Verts/ALE); raul.romeva@europarl.europa.eu

Ana Miranda (Verts/ALE); ana.miranda@europarl.europa.eu

Dolores García-Hierro Caraballo (S&D); dolores.garciahierro@europarl.europa.eu

Sergio Gutiérrez Prieto (S&D); sergio.gutierrez@europarl.europa.eu

- Otro Euro-parlamentarios

Alsa Sousa, Mikael Gustafsson, Isabella Lövin, Carl Schlyter, Margrete Auken, Jill Evans, Daniel Cohn-Bendit, Yannick Jadot, Bas Eickhout.

- Pueblos y ciudades ribereños portugueses

Alcalde de Lisboa; António Costa; municipe@cm-lisboa.pt

Alcalde de Azambuja; Joaquim António S Neves Ramos; geral@cm-azambuja.pt

Alcalde de Villanova de Barquinha; Vitor Miguel M Arnaut Pombeiro; geral@cm-vnbarquinha.pt

Alcaldesa de Vila Velha de Ródão; Maria Carmo J Amaro Sequeira; geral@cm-vvrodão.pt

- Otros

PCAS; Pedro Manuel Soriano; ejecutiva@partidocastellano.org

EQUO; Fernando Llobell; fernandollobell@gmail.com

Embajada de Portugal (Madrid); José Tadeu da COSTA SOARES Embajador; madrid@mne.pt